

JUZGADO PRIMERO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA CONDENATORIA No. 1

VISTOS:

Pendiente de dictar sentencia de primera instancia se encuentra el proceso seguido a **MARIANO ENRIQUE MENA QUINTANA, GABRIEL EDWIN CASTILLO COBA, ARMANDO ENRIQUE RANGEL GORDÓN, GUILLERMO PUGA RODRÍGUEZ, ELBERTO LUIS COBOS RODRÍGUEZ, VICTOR MANUEL TORRES DE LEÓN y ANIANO PINZÓN REAL**, por la presunta comisión de un delito Contra La Administración Pública en la modalidad de Diferentes formas de Peculado, hecho cometido en perjuicio del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL).

El Ministerio Público está a cargo de la Fiscalía Anticorrupción de Descarga del Primer Circuito Judicial de Panamá, representada por la Licenciada Blanca Jiménez y el Licenciado Luis Aparicio, como abogado querellante.

Por su parte, la defensa particular del señor **MARIANO MENA**, está a cargo de el Licenciado Carlos Fuentes; el señor **ARAMANDO RANGEL, ELBERTO LUIS COBOS, VICTOR TORRES DE LEÓN**, representados por el Licenciado Victor Collado; el Licenciado Ricardo Mazza, como defensor público de **GUILLERMO PUGA**; el señor **GABRIEL CASTILLO**, debidamente representado por el Licenciado Antonio Vargas de León y el señor **ANIANO PINZÓN REAL**, por la Licenciada Rosario Granda de Brandao, defensora Pública.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El Honorable Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Auto N°58-P.I de fecha 3 de octubre de 2023, declaró la nulidad de la Sentencia Condenatoria N°94 de 18 de noviembre de 2022, proferida por este Tribunal, y ordenó su reposición; a fin de subsanar las pretermisiones señaladas en dicha resolución.

Por tanto, en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, este Tribunal procederá a verificar las constancias habidas en el expediente y nos pronunciaremos sobre los aspectos por los cuales se les formuló cargos.

SEGUNDO: Partimos de la premisa que esta encuesta se originó de la denuncia interpuesta por el Licenciado HERNÁN GARCÍA APARICIO, Secretario General del Ministerio de Desarrollo Laboral, previo poder otorgado por la Licenciada ALMA CORTES, en su condición de Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral para la fecha de 21 de abril de 2010; en dicha denuncia centró puntos relevantes sobre que el Instituto Panameño de Estudios Laborales (IPEL), unidad administrativa adscrita al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, entregó grandes sumas de dineros a los gremios sindicales confederados y lo que no; sin que hayan presentado informes del uso del dinero proveniente del Seguro Educativo descontado a todos los trabajadores del país; sustentado con el informe de Auditoría General Preliminar confeccionado por los auditores de la Contraloría General de la República, quienes manifestaron que hubo irregularidades, incongruencias y gastos con fines distintos a los establecido en el Decreto que regula el Seguro Educativo, sin que los dirigentes pudiesen sustentar la suma superior a B/.261,000.00

TERCERO: El ente investigador abrió formal instrucción el día 3 de mayo de 2010, y ordenó la práctica de cualquier diligencia que resultare necesaria para el esclarecimiento del delito objeto del presente sumario. (fs.26-27).

CUARTO: Para la fecha del 30 de septiembre de 2010, la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, emitió la Vista Fiscal N°544, solicitando se dictara un Sobreseimiento de carácter provisional, en atención a lo preceptuado en el artículo 2208 numeral 1 del Código Judicial; petición que fue acogida por el extinto Juzgado Décimo de Circuito Penal del primer Circuito Judicial de Panamá, a través de Auto N°240-10 de 1 de noviembre de 2010 (fs.1316-1321, 1325-1326).

No es hasta el 21 de marzo de 2011, que la Licenciada ALMA CORTES AGUILAR, le otorgó poder al Licenciado REYNALDO MEDINA LONDOÑO, en representación del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral para presentar querella penal contra los prenombrados; solicitó la reapertura del sumario aportando como nuevo elemento de prueba, Nota original N°659-2011-DINAG-DESAEDS fechada 16 de febrero de 2011, suscrita por la ex Contralora General GIOCONDA TORRES DE BIANCHINI, dirigida a la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral; quien informó lo siguiente:

“Por lo tanto, los auditores establecieron resultados concluyentes conforme a su juicio, después de analizar todos los

elementos sustentatorios sobre el uso y manejo de los recursos de los fondos del 5% del seguro educativo, destinado a las organizaciones sindicales y concluyeron que fueron inconsistentes en el proceso de solicitud, autorización y ejecución en las operaciones administrativas y financieras y la ausencia de manuales y procedimientos, lo que resultó en gastos no justificados y asociado a algunas respuestas de las diferentes organizaciones sindicales, quienes indicaron que los informes de gastos, la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL), se ceñía a comentar sobre cálculos aritméticos no así a correcciones de fondo y forma (fs.1340-1341)".

Siendo que la Fiscalía Primera Anticorrupción, peticionara la reapertura del sumario para la fecha del 11 de abril de 2011 (fs.1343-1348), solicitud que fue admitida por medio de Auto Vario N°84 de 18 de abril de 2011, por el Tribunal de la causa (fs.1349-1350).

Posteriormente, el ente de investigación, peticionó a través de Resolución N°64-1A de 7 de noviembre de 2011, prórroga de la investigación; resultando de ello, el plazo otorgado hasta que se concluyera la investigación, según el Auto Vario N°246-11 de 24 de noviembre de 2011, emitido por el Tribunal de la causa (fs.1754-1759)

QUINTO: Consecuente con ello, el día 6 de junio de 2012, dispuso recibirle declaración indagatoria a MARIANO MENA QUINTANA, VICTOR MANUEL TORRES DE LEÓN, GUILLERMO PUGA, ELBERTO LUIS COBOS RODRÍGUEZ, CRISTOBAL MUÑOZ VELASCO, ANIANO PINZÓN REAL, ARMANDO RANGEL y GABRIEL CASTILLO, por considerarlo presuntos infractores de las normas contenidas en el Capítulo I, Título X, Libro II del Código Penal, específicamente por un delito Contra la Administración Pública (Diferentes Formas de Peculado) (fs. 2495-2530).

El Agente de Investigación, el 17 de julio de 2012, aplicó medidas cautelares a los señores MARIANO MENA QUINTANA, VICTOR MANUEL TORRES DE LEÓN, GUILLERMO PUGA, ELBERTO LUIS COBOS RODRÍGUEZ y ARMANDO RANGEL, consistentes en:

1. El deber de presentar de periódicamente ante una autoridad pública, los días treinta (30) de cada mes.
2. La obligación de residir en el domicilio señalado en su declaración indagatoria (fs. 2662-2680).

la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, en resolución motivada fechada 25 de julio de 2012, aplicó a GABRIEL E. CASTILLO COBA, la medida cautelar consistente en el deber de presentarse periódicamente ante la autoridad pública, los días treinta (30) de cada mes y la obligación de residir en el domicilio señalado en su declaración indagatoria (fs.2705-2722)

Para el 10 de agosto de 2012, el ente instructor ordenó aplicar la medida cautelar al señor ANIANO PINZÓN REAL, consistente en el deber de presentarse periódicamente ante la autoridad pública, los días treinta (30) de cada mes y la obligación de residir en el domicilio señalado en su declaración indagatoria (fs.2826-2842).

SEXTO: Al concluir la instrucción, se remitió la Vista Fiscal No. 399 de 31 de octubre de 2012, solicitando Auto de Llamamiento Juicio en contra de MARIANO MENA QUINTANA, VICTOR MANUEL TORRES DE LEÓN, GUILLERMO PUGA, ELBERTO LUIS COBOS RODRÍGUEZ, CRISTOBAL MUÑOZ VELASCO, ANIANO PINZÓN REAL, ARMANDO RANGEL y GABRIEL CASTILLO, por considerarlo presuntos infractores de las normas contenidas en el Capítulo I, Título X, Libro II del Código Penal, específicamente por un delito Contra la Administración Pública (Diferentes Formas de Peculado), en detrimento del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL).

SÉPTIMO: El extinto Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, celebró audiencia preliminar el día 17 de enero de 2019 y en acto dictó Sobreseimiento Definitivo N°1 a favor de GABRIEL CASTILLO y Sobreseimiento Provisional N°1 a favor de MARIANO MENA QUINTANA, VICTOR MANUEL TORRES DE LEÓN, GUILLERMO PUGA, ELBERTO LUIS COBOS RODRÍGUEZ, CRISTOBAL MUÑOZ VELASCO, ANIANO PINZÓN REAL y ARMANDO RANGEL, por la presunta comisión de un delito de Diferentes Formas de Peculado.

A su vez, decretó la extinción de la acción penal N°1 respecto al señor ALFREDO BERROCAL (q.e.p.d)(fs.4259-4270).

Apelada la decisión, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en Auto N°62 S.I, para el 20 de octubre de 2021, revocó la decisión del A-quo y ABRIÓ CAUSA CRIMINAL contra MARIANO MENA QUINTANA, VICTOR MANUEL TORRES DE LEÓN, GUILLERMO PUGA, ELBERTO LUIS COBOS RODRÍGUEZ, CRISTOBAL MUÑOZ VELASCO, ANIANO PINZÓN REAL, GABRIEL CASTILLO y ARMANDO RANGEL, por los cargos formulados en su contra

en etapa de instrucción (fd.4323-4348).

Precisa señalar que los señores MARIANO ENRIQUE MENA QUINTANA, ARMANDO ENRIQUE RANGEL GORDON y CRISTOBAL MUÑOZ, fueron declarados en contumacia, a través de Auto N°09 de 23 de febrero de 2022, suspendiendo el proceso, así como el término de la prescripción de la acción penal hasta hacerlos comparecer al proceso (fs.4388).

No es hasta el 9 de marzo de 2022 que se les levantó la rebeldía a los señores MARIANO ENRIQUE MENA QUINTANA, ARMANDO ENRIQUE RANGEL GORDON; no obstante, el señor CRISTOBAL MUÑOZ, continuó manteniendo su estado rebelde (fs.4393-4394)

OCTAVO: La audiencia pública de Juzgamiento se llevó a cabo el 2 de agosto de 2022, donde los procesados GUILLERMO PUGA, LUIS ELBERTO COBO y ANIANO PINZÓN, no estuvieron presentes; por tanto, se continuó con el acto de audiencia presumiendo su inocencia.

Por otro lado, los señores MARIANO MENA, VICTOR TORRES, GABRIEL CASTILLO, ARMANDO RANGEL, quienes se presentaron al acto de audiencia, al momento de realizarles la pregunta de responsabilidad penal se declararon **"INOCENTES"**, respecto a los cargos formulados.

EVACUACIÓN DE TESTIGOS

1. La señora FABIOLA GIL, Contadora Pública Autorizada, quien labora en la Contraloría General de la República, señaló en su intervención que la auditoría se solicitó por medio de nota enviada por la Licenciada ALMA CORTEZ, Ministra del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, donde solicitó al Contralor, que se realizara una revisión en tres puntos específicos a la normativa de los procesos que se realizaban y para saber cual era el presupuesto que manejaba el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral conjuntamente con los aportes de los sindicatos, para el manejo administrativo, educativo.

Añadió que en sus conclusiones señalaron que los fondos del 5% del seguro educativo se manejaron conforme a la ley de reglamento por lo que recomendaron presentar el informe al Ministerio de Trabajo para que se tomaran las medidas administrativas correspondientes y las recomendaciones contempladas en la evaluación de control interno.

Con respecto a la adquisición de bebidas alcohólicas, dijo que lo anterior no era

justificable porque con fondos del Estado no se puede adquirir bebidas alcohólicas, toda vez que dichos fondos eran administrativos y educativo, donde no está relacionado a este tipo de adquisiciones, si es administrativo y si es educativo en pago de alquiler y de seminarios, en los que es concepto de gastos administrativo no están incluíd ala compra de bebida alcohólica; puesto que el manual de procedimientos señala que los gastos administrativos contemplan el pago de luz, agua, teléfono, personal, mantenimiento y los gastos administrativos comprenden los gastos por alquiler donde se celebran las charlas es, compra de material didáctico, compra de alimentos para realizar los seminarios, gastos personales por ejemplo como una secretaria.

- 2. La testigo LOURDES RUIZ, con cédula de identidad personal N°6-50-2109, auditora de profesión, manifestó al Tribunal que se ratificaba del contenido del informe de auditoría, añadiendo que el mismo contiene las conclusiones expuestas, las que se resolvieron en ese momento, pese a que existieron algunas que quedaron pendiente en el audito, se trabajó con las notas que habían respondido, cuando se realizó el informe dentro del mismo hay una serie de recomendaciones a nivel interno, puesto que las ausencias del Manual de procedimiento, falta de evaluación, y supervisión adecuada, funciones de carácter incompatible de la unidad de Auditoría Interna, falta de autorización de la información relacionada a las organizaciones sindicales, no existía reglamentación en los cursos, seminario y charlas y obras de arte que no se encuentran registrada, estas situaciones de control interno fueron dirigidas a la entidad de máxima autoridad.*

Concluyendo la perito en su informe que como resultado de su conclusión en la auditoría, fueron claros en establecer que los gastos adjudicados fueron por la suma de B/.168,329.01, en concepto de gastos de comunicación, viáticos, adquisición de bebidas alcohólicas, ocasionadas por las organizaciones sindicales.

- 3. El señor SAMUEL VALENCIA, con cédula de identidad personal N°8-340-127, Ex Secretario de Finanzas de la Central General de Trabajadores de Panamá, al ser preguntado sobre su citación, contestó que para el año 1990, los del Comité de la Junta Ejecutiva se reunían con sus organizaciones y se planificaba lo concerniente a las actividades del 1 de mayo, que no solo era un acto de celebración por la historia que tiene el 1 de mayo, sino que se planificaba todo lo que era las marchas, toda la parte logística de esa actividad que al final culminaba a las dos o tres de la tarde con una*

actividad de refrigerio para los trabajadores y sus dirigentes y siempre se llevaba a la junta y por estatutos de la misma central se planteaba que se podía cobrar cuotas extraordinarias y todo el tiempo eso se tomaba en cuenta organismos de la dirección del SUNTRACS.

Que en ningún momento se comunicó a la Central General de Trabajador de Panamá la prohibición de compra de bebidas alcohólicas del 1 de mayo de 2007, porque inclusive MARIANO MENA, que era el miembro principal de la comisión de Educación Sindical y en las reuniones se conversaba y se analizaban las prohibiciones, alguno de los gastos o la comprobación que se daban de esos recursos que se utilizaban y nunca se dijo o se reclamó que era prohibido el uso de ese recurso.

4. También se trajo el testimonio de NELSON PASSOS, con cédula N°4-214-298, de profesión Docente, señaló que el señor MARIANO MENA, era el Secretario General y quien debía ejecutar las directrices en cuanto a la compra de insumos para las actividades del 1 de mayo de 2007.
5. A su vez, el señor CRISPIANO MORENO FERNÁNDEZ, con cédula de identidad personal N°9-134-299, al rendir su testimonio en acto de audiencia, señaló que el señor MARIANO MENA, fue la persona que ejecutó las indicaciones de compra de insumos para los eventos del 1 de mayo de 2007.
6. Otro de los testigos que compareció fue el señor LUIS ENRIQUE LÓPEZ PEREA, cedula N°5-12-368, comunicó que era la junta directiva quienes se encargaban de realizar todas las actividades, incluyendo la del 1 de mayo de 2007.
7. El señor ROLANDO AUGUSTO GALVEZ LEE, con cédula de identidad personal N°8-222-1940, abogado de profesión, también indicó que para ese entonces, MARIANO MENA, como Secretario General del gremio, era quien se encargaba de cumplir con las compras de insumos para el evento de 1 de mayo de 2007.
8. El testigo ARMANDO CLEMENTE HERNÁNDEZ, con identificación personal N°7-91-2441, dijo que siempre participaban en la organización de los eventos, porque allí se convocan las organizaciones que forman parte de la confederación y parte de los sindicatos de la Central CFP, en el caso en específico del evento del 1 de mayo, se les llamó para que dieran un aporte simbólico de cincuenta dólares, para una actividad en conjunto con todas las organizaciones dentro de la central y así tratar de celebrar

después de una marcha después de la plaza porras a la cinco de mayo regresarían a la central a tomar un refresco.

Sobre la importancia del 1 de mayo, manifestó que es una fecha de gran importancia porque unas personas ofrendaron sus vidas, para que otros tuvieran ocho horas de educación y de esparcimiento, se celebra porque es una fecha internacional mundial y dentro de la organización se hace una misa en la Iglesia Don Bosco, donde van y recuerdan a los mártires que murieron en esa fecha.

9. *Continuando con los testigos, el 12 de agosto de 2022, se trajo al testigo ANTONIO ARIEL SAN MARTÍN, con cédula de identidad personal N°8-439-901, abogado, quien expuso que para la fecha de los hechos, se le nombró como Director Técnico del Instituto Laboral, cuando llegó lo primero que hizo fue revisar lo que se tenía y comprendió la gran responsabilidad que tenía IPEL, pues, recibía grandes cantidades de dinero, producto del seguro educativo que por Ley le tocaba al sindicato y otro al seguro de educación; por lo que trató de manejar el tema financiero y pidió la revisión parcial que había que ver con lupa y la Ministra en ese momento ALMA CORTES, ordenó una auditoría a la Contraloría y éstos fueron a IPEL por un espacio de 3 a 4 meses, crearon un informe y se encontraron hallazgos administrativos interesantes que se les recomendó.*

Precisa señalar que en acto de audiencia el Licenciado Antonio Vargas, en representación del señor GABRIEL CASTILLO COBA, presentó prueba extraordinaria, la cual se trata de notas fechadas para el año 2010, de la Contraloría General de la República donde citaba a GABRIEL CASTILLO, como parte de la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente; el Ministerio Público, por su parte, no tuvo objeción a la admisibilidad de la prueba, toda vez que se presentó de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley.

Con relación a esta prueba extraordinaria, consistente en copias autenticadas visibles de folio 4483-4496 del expediente, este Tribunal procede a admitirlas, toda vez que es conducente y pertinente con el proceso que nos ocupa, en atención a los artículos 780, 781 del Código Judicial.

FASE DE ALEGATOS

Abierta la causa a alegatos, la representación del Ministerio Público solicitó sentencia condenatoria por el delito de Peculado doloso tipificado en el artículo 338 y 343 numeral 1 del

Código Penal para los señores ARMANDO RANGEL, VICTOR MANUEL TORRES DE LEÓN, GUILLERMO PUGA, ELBERTO LUIS COBOS RODRÍGUEZ, GABRIEL E. CASTILLO y ANIANO PINZÓN REAL.

En cuanto al señor MARIANO ENRIQUE MENA, solicitó la condena en atención al artículo 322 del Código Penal de 1982.

Lo anterior en virtud de que quedó acreditado la incorrecta administración de los bienes del estado que les fue conferido a los señores ARMANDO RANGEL, VICTOR MANUEL TORRES DE LEÓN, GUILLERMO PUGA, ELBERTO LUIS COBOS RODRÍGUEZ, GABRIEL E. CASTILLO, ANIANO PINZÓN REAL y MARIANO MENA; al haber aceptado cargos de Secretarios Generales de la diferentes organizaciones sindicales a la que pertenecían que implicaba utilizar correctamente los fondos del 5% del Seguros Educativo, que le fueron suministrados para la ejecución de actividades de carácter educativas y no para realizar datos diferentes a los que se establece el objeto del fondo sindicado, resultando de dicha conducta gastos que no fueron justificados, ya sea por parte de documentos relevantes a los informes financieros donde no se establecieron facturas que justificaren dichos gastos por B/.68,329.01, por parte de la Contraloría General de la República.

Por su parte, el Licenciado Carlos fuentes, solicitó la absolución de su patrocinado MARIANO ENRIQUE MENA, bajo las consideraciones que el cumplimiento de los gastos no fue de él a título personal, sino que fue adjudicado a dos personas en cumplimiento de una designación realizada por la Junta Directiva, en el cumplimiento del evento que formaba parte de la formación inherente a los sindicatos y a todos sus agremiados, no hubo daño patrimonial y no existe el elemento de dolo. Además, indicó que su representado debía ser objeto de suspensión del proceso, toda vez que la pena que conlleva el tipo penal endilgado no supera los tres (3) años de prisión; el Licenciado Victor Collado, en representación de VICTOR TORRES, ARMANDO RANGEL y LUIS ELBERTO COBOS, peticionó sentencia absolutoria, toda vez que no hubo lesión patrimonial, y en caso de que lo hubiera, la causa se encuentra prescrita; el Licenciado Ricardo Mazza, defensor público de GUILLERMO PUGA, también solicitó sentencia absolutoria, en virtud de que las auditoras señalaron que no detectaron faltas administrativas; al igual que el Licenciado Antonio Vargas, abogado particular de GABRIEL CASTILLO; quien manifestó que había una falta de control, no obstante, la auditoría era para ver si había cumplimiento con las normas y las auditoras señalaron que si y

la Licenciada Rosario Granda de Brandao, defensora pública de ANIANO PINZÓN; bajo sus consideraciones que no existe prueba certera, contundente e idónea que refleje que se haya incurrido en un hecho delictivo, y petitionó la prescripción de la acción penal.

INCIDENTES PLANTEADOS EN ACTO DE AUDIENCIA

PRIMERO: Previo al estudio de fondo acerca de la responsabilidad penal, en primer lugar, es necesario desatar la rogativa planteada por los siguientes abogados:

1. Licenciado VICENTE CHILLAMBO, presentó Incidente de Nulidad a través del Registro único de entrada el día 1 de agosto de 2022, y fue reiterado en acto de audiencia. El letrado expuso que ha transcurrido siete (7) años sin que hasta el momento se hayan inmerso nuevas pruebas que avalen lo expuesto por el Honorable Segundo Tribunal Superior de Justicia, quien dio la orden de continuar con el trámite procesal y suspendió la prescripción de la pena a través del Auto N°79 N-L de 13 de junio de 2016, el cual revocó la decisión del Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde se dictó sobreseimiento provisional a ANIANO PINZÓN, alegando que la Fiscalía debió incorporar nuevos elementos probatorios que permitiera la reapertura del proceso, sin que éstos consten, solicitando al Tribunal analizar la petición del Superior; toda vez que se está atentando contra la libertad sindical, puesto que no se puede restringir la actividad financiera de un sindicato para que este pueda administrar y utilizar sus fondos (fs.4502-4505).
- Al descorrer el traslado, el Ministerio Público solicitó que dicha Incidencia sea negada en virtud de que el señor ANIANO PINZÓN, funge como Secretario General y Representante legal de la Confederación Unión General de Trabajadores (CUGT), y se estableció la vinculación y responsabilidad del precitado dentro de la investigación a través de una auditoría especial que fue elaborada por el personal de la Contraloría General de la República y quienes por mandato de Ley ejercen la acción Fiscalizadora en materia de bienes patrimoniales y forman una pieza primordial en el proceso y tienen un valor probatorio.

El delito de Peculado al cual hace referencia que no se adoptaron nuevas pruebas, señaló el Ente Investigador que es la Contraloría quien ejerce la función de fiscalizadora en los delitos de peculado y la posible lesión que le produce al Estado.

Además estableció que los elementos que vinculan al señor ANIANO PINZÓN, son por el periodo entre el 1 de enero de 2007 al 31 de julio de 2009, encontrándonos ante un delito continuado, por lo que a juicio de la vindicta pública, para aquél entonces, en materia de prescripción se regía por la Ley 27 del 21 de mayo de 2008, artículo 1968-B numeral 4, que señala que la prescripción para los delitos de peculado será al doble del máximo de la pena. Siendo que al valorar los artículos 338 en concordancia con el artículo 343 del Código Penal vigente, el peculado por extensión, a la fecha según lo que se estableció en el informe de auditoría para la defensa del señor ANIANO PINZÓN, la causa no se encuentra prescrita.

RESUELVE:

Al entrar a valorar lo incidentado por el Licenciado VICENTE CHILLAMBO, se tiene que para la fecha del 13 de diciembre de 2012, el extinto Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en Incidente de Nulidad N°20-12, negó Incidente de Nulidad presentado por el Letrado, bajo las mismas consideraciones, en virtud de que éste en el anterior Incidente, solicitaba la nulidad de todo lo actuado por la fiscalía Primera Anticorrupción a partir de la reapertura del sumario, por tanto, en atención a lo contenido en el artículo 701 del Código Judicial que a su letra reza:

ARTÍCULO 701. Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se tratare de alguno de los vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, caso en el cual se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.

También rechazará el juez de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa o cuando, a pesar de fundamentarse con una distinta, éste haya podido alegarse en el anterior. (el resaltado es nuestro)

En ese sentido, este Tribunal procederá a negar el Incidente de Nulidad promovido por el Licenciado VICENTE CHILLAMBO, en representación de ANIANO PINZÓN REAL.

2. El Licenciado CARLOS FUENTES, abogado particular de MARIANO MENA,

interpuso Incidente de Nulidad y reiteró solicitud de suspensión condicional del proceso. Siendo sustentada bajo los preceptos que desconoce la Ley aplicable al hecho de la materia controvertida, toda vez que el hecho se acaece para el mes de mayo de 2007, momento en que estaba vigente el Código Penal de 1982, es decir, peculado por Extensión, norma que fue derogada en el 2008; sumado el hecho que los hoy enjuiciados no tienen la categoría de funcionarios públicos, por lo que considera que hay una indebida calificación del tipo penal.

- La representación social al correrle el traslado correspondiente, petitionó que se negara la presente Incidencia bajo las consideraciones que el señor MARIANO MENA, malversó caudales del Estado para la adquisición de barriles de cervezas para una actividad a realizarse, gastos que no están contemplados en la norma sindical, pues, prohíbe compras que no sean apegadas únicamente al propósito educativo sindical.

Con relación al señor MARIANO MENA, se le endilga responsabilidad por la norma contenida en el Código Penal de 1982, específicamente el artículo 322. Por lo que a juicio de la representante del Ministerio Público la causa no está prescrita y según lo petitionado por el Licenciado FUENTES, sobre la suspensión condicional del proceso, se opuso, en virtud de que estamos frente a un delito grave como lo es el peculado, en su modalidad de malversación.

RESUELVE:

Este Tribunal procederá a examinar lo esbozado por la defensa de MARIANO MENA, en cuanto a que si la calificación del delito ha influido en la extensión de la pena aplicable en virtud de que los hoy enjuiciados no tienen la categoría de funcionarios públicos, resulta incongruente con respecto a la valoración jurídica del señor MARIANO MENA, que se le acusó como presunto autor del delito de peculado por extensión, en atención al Título X, Capítulo I, del Libro II del Código penal.

En este apartado se tiene que el principio de congruencia debe existir necesariamente entre la acusación y el fallo, tanto en el terreno de la imputación objetiva y de la imputación fáctica en procura de conjurar la vulneración del debido proceso y del derecho de defensa. Resultando de ello que la precisión de la acusación constituye una barrera que le impide al juez agravar la situación de los procesados para sustentar su responsabilidad en hechos o circunstancias no discutidos ni deducidos en forma expresa y no puede modificar el núcleo

fáctico de los cargos atribuidos, ni suprimir circunstancias atenuantes reconocidas acerca de los mismos o incluir agravantes no contempladas para éstos. Debe existir simetría entre la acusación y la sentencia, respecto de los supuestos fácticos que son inmodificables, así como con la calificación jurídica del comportamiento.

Ciertamente, si se presentan circunstancias factuales que no fueron contenidas en la calificación del mérito del sumario, así encuentren sustento probatorio, no puede ser tenida como soporte de la decisión, situación que no ocurre en este proceso; no obstante, que la resolución de enjuiciamiento, con relación al delito atribuido, optó de manera general por señalarlo y no especificó si se trataba del Código Penal de 1982 o la norma actual; el fallo de la superioridad señala y explicó de manera extensa las pruebas que se tenían en cuenta los confrontó con la acusación.

En atención a que la decisión que contiene la calificación del mérito legal debe ser entendida como un todo dinámico e imposible de escindir entre su parte motiva y resolutive que se contrae a la resolución de indagatoria. El hecho atribuido mantiene la misma denominación tanto en el Código derogado como en el actual, la discreción del hecho punible en el nuevo Código con relación al derogado, varía en cuanto a su punibilidad, pero en ambos es un tipo subordinado. En ese sentido, se aplica la ley vigente al tiempo de la acción.

Por esta consideración, resulta improcedente la incidencia, por tanto se procederá a negar la misma.

2.1. En cuanto a la solicitud formulada por el Licenciado CARLOS FUENTES, respecto a la suspensión condicional del proceso para MARIANO MENA; ésta norma exige requisitos de procedibilidad, y le corresponde al Juzgador valorar de manera minuciosa la procedencia o no, de este tipo de alternativas; toda vez que su función no solo es solucionar el conflicto de manera inmediata, sino garantizar el control de la afectación de los derechos fundamentales de las partes de un proceso (Artículo 12 del Código Procesal Penal vigente). El artículo 1961 del Código Judicial y concordantes, establece que para acceder a la suspensión condicional del proceso, hasta antes del auto de apertura a juicio, como primer requisito, que se trate de un delito que admita la suspensión condicional de la pena, con arreglo de lo dispuesto en el Código Penal, el cual señala en su artículo 99 como requisito, para la suspensión condicional de la pena que el sentenciado sea delincuente primario y no haya incumplido la obligación de

presentarse al proceso. En ese sentido, luego de analizado lo anterior, se observa a foja 4388, Auto de Rebeldía N°9 de 23 de febrero de 2022, mismo que declaró en contumacia al señor MARIANO ENRIQUE MENA QUINTANA y otros, suspendió el proceso, así como el término del plazo prescriptivo. Resultando luego, el levantamiento de rebeldía para el 9 de marzo de 2022 (fs.4392).

Dicho lo anterior, esta juzgadora es del criterio que no le asiste la razón al Licenciado CARLOS FUENTES, toda vez que MARIANO MENA, no cumple con los requisitos para que sea beneficiado con la suspensión condicional del proceso. Por tanto, se niega su solicitud.

3. La Licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, en representación del señor ARMANDO RANGEL, interpuso Incidente de Nulidad, bajo las consideraciones que el precitado RANGEL exigía que fuese representado por su abogado particular, el Licenciado Víctor Collado, quien se encontraba incapacitado. Por lo que la letrada alegó que se vulneró sus derechos constitucionales.

- Se le corrió traslado del Incidente de Nulidad a la representación social y ésta se opuso a lo reprochado por la defensa técnica de ARMANDO RANGEL, toda vez que su defensor mantiene o presenta una situación de incapacidad, no envió a ningún abogado sustituto, pues, se observa que estamos ante una audiencia en donde primeramente se tuvo que notificar a todas las partes para que se lograra el acto y según el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal y artículo 22 de la Constitución Política de Panamá, mantiene una defensa oficiosa y por lo tanto, se le ha salvaguardado su derecho a defensa y en ningún momento se ha quedado en indefensión.

RESUELVE:

Al contemplar lo vertido por la letrada, examinamos las piezas habidas en el dossier, y efectivamente el Licenciado VICTOR COLLADO, presentó excusas por incapacidad médica para la celebración de la audiencia plenaria (fs.4476-4480, 4499-4500); no obstante, en providencia de fecha 9 de noviembre de 2021, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia plenaria y alterna; sumado a ello, se aperturó el término común de cinco (5) días a fin de que las partes presentaran pruebas que tuvieran a bien y se designó a los defensores públicos alternos a fin de que éstos asistieran a los imputados en el evento que no compareciera la defensa particular, tal y como lo establece el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal.

Vemos pues, que el Licenciado se notificó personalmente de la providencia que fija fecha y hora para la celebración de la audiencia plenaria al reverso de la foja 4351, y no se realizó en la primera fecha, toda vez que el Licenciado VICTOR COLLADO, le comunicó al Tribunal que se acogía a la fecha alterna (fs.4472). El Tribunal no es ajeno al padecimiento médico que sufrió el letrado, sin embargo, se trata de un proceso penal que data de mucho años y que otros procesados esperan igualmente por una decisión, aunado al hecho, que debido al extenso interrogatorio fue reprogramada la audiencia para su continuación el día 12 de agosto de 2022; acto en el cual el señor ARMANDO RANGEL fue representado por el Licenciado VICTOR COLLADO, quien presentó a su favor los alegatos de conclusión, es decir, que el señor RANGEL no ha estado en ningún momento en indefensión. Por lo que se procederá a negar la incidencia presentada por la Licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO.

HECHOS PROBADOS

Los hechos investigados guardan relación a la lesión patrimonial ocasionada por B/.168,329.01; en concepto de manejo irregular de los fondos por parte de los gremios Central General Autónoma de Trabajadores de Panamá, Federación Nacional de Servidores Público, Convergencia Sindical, Confederación de Trabajadores de la República de Panamá, Federación Sindical de Trabajadores de la Música, Artísticas y Similares de Panamá, Confederación Unión Central de Trabajadores, Sindicato Auténtico de Chóferes de Radio Taxi Expreso de Tocumen, Confederación Sindical y Confederación Nacional de Unidad Sindical; suscrito mediante informe de Auditoría Especial N°128-013-2010-DINAG-DESAEDS, elaborado por auditoras de la Contraloría General de la República.

A este hecho resultaron vinculados los señores ARMANDO RANGEL, VICTOR MANUEL TORRES DE LEÓN, GUILLERMO PUGA, ELBERTO LUIS COBOS RODRÍGUEZ, GABRIEL E. CASTILLO, MARIANO ENRIQUE MENA y ANIANO PINZÓN REAL.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En esta etapa procesal, le corresponde a éste Tribunal, determinar si a los procesados les asiste o no responsabilidad penal respecto de los hechos que se les imputan, para el efecto, debe partir por destacar que el hecho punible se mantiene inalterado a lo largo de la encuesta tal como viene expuesto en el auto de proceder, en tal sentido este Tribunal pasa a examinar los medios probatorios para establecer la responsabilidad de los hoy procesados.

PRIMERO: *En lo relativo al comportamiento punible de los señores:*

1. **MARIANO ENRIQUE MENA QUINTANA**, portador de la cédula de identidad personal N°5-14-1735, quien fungía como Secretario General y Representante legal de Central General Autónoma de Trabajadores de Panamá (CGTP).
2. **ARMANDO RANGEL**, con cédula de identidad personal N°8-315-414, ejerció el puesto de Secretario General y Representante legal del Sindicato Auténtico de Choferes de Radio Taxi Expreso de Tocumen.
3. **VICTOR MANUEL TORRES DE LEÓN**, cedulaado N°8-234-438, Secretario General y Representante legal de Convergencia Sindical.
4. **GUILLERMO PUGA**, con cédula N°9-90-510, ejercía la función de Secretario General de la Confederación de Trabajadores de la República de Panamá (CTRP).
5. **ELBERTO LUIS COBOS RODRÍGUEZ**, portador de la identificación personal N°3-57-667, cuyo rol era de Secretario General y Representante legal de Central Nacional de Trabajadores de Panamá (CNTP).
6. **GABRIEL E. CASTILLO**, con cédula de identidad personal N°4-101-977, Secretario General para el período 2006-2009 de la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI).
7. **ANIANO PINZÓN REAL**, cedulaado N°4-119-1125, Secretario General y Representante legal de la Confederación Unión General de Trabajadores (CUGT)

Se tiene que a través de Resolución N°821-2009-DINAG de 14 de agosto de 2009, la Contraloría General de la República ordenó a la Dirección de Auditoría General, realizar auditoría a los fondos del Instituto Panameño de Estudios Laborales (IPEL) y realizar las diligencias tendientes a reunir los elementos de juicio que esclarezcan los hechos (fs.159-160).

Según nota solicitada por Contraloría General de la República el día 31 de agosto de 2009, el Licenciado EDGAR DÁNGELO, Jefe de Operaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, para la fecha del 9 de septiembre de 2009, remitió listado de las organizaciones, confederaciones, centrales de los años anteriores a la fecha de presentación, donde se encuentran la Central General Autónoma de Trabajadores de Panamá (CGTP); Sindicato Auténtico de Chóferes de Radio Taxi Expreso de Tocumen; Convergencia Sindical; Confederación de Trabajadores de la República de Panamá (CTRP); Central Nacional de Trabajadores de Panamá (CNTP); Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente

(CONUSI) y Confederación Unión General de Trabajadores (CUGT) (fs.275-292).

Se incorporó también, respuesta suscrita por la Subdirectora del Ministerio de Economía y Finanzas, según nota N°900-01-1227-DGT-DAYPF del 2 de octubre de 2009, en el cual certifica que para el período comprendido entre 1 de enero de 2007 al 31 de julio de 2009, la Dirección de Tesorería realizó transferencias de pago a favor de MITRADEL-FONDO IPEL por la suma de B/.5,517,916.62 (fs.294-296)

De ahí, resultó el Informe de Auditoría Especial N°128-013-2010-DINAG-DESAEDS de 7 de mayo de 2010, relacionado con los fondos del Instituto Panameño de Estudios Laborales (IPEL), provenientes del seguro educativo, administrados por el Ministerio de trabajo y Desarrollo Laboral, realizado por la Contraloría General de la República, cuyo período cubría del 1 de enero de 2007 al 31 de julio de 2009 y consistió en la verificación al cumplimiento de normas, leyes y procedimientos relacionados con la distribución de los recursos económicos, provenientes del 5% de seguro educativo a las organizaciones sindicales, específicamente depositados en la cuenta del Banco Nacional N°04-91-0013-2, denominada Fondo-Mitradel-IPEL; así como al análisis realizado a la información trimestral que remiten las organizaciones sindicales como sustentación de los recursos transferidos por parte del IPEL.

En ese sentido, de la verificación realizada por los auditores de la Contraloría General de la República, detectaron gastos en concepto de comunicación, viáticos y adquisición de bebidas alcohólicas no justificadas, tales como:

Organización Sindical	Objeto de Gasto	Monto	Observaciones
FENASEP	Cable Onda, Telefónica móviles y compras de celulares	669.85	Líneas de cable onda ubicadas en residencias diferentes (Cuadro B-1)
SITMAS	Viáticos	4,105.00	Ciudadanos difuntos incluidos en los listados de asistencia (Cuadro B-1)
UGT	Viáticos	1,773.80	Ciudadanos difuntos incluidos en los listados de asistencia (Cuadro B-1)
Sindicato Auténtico de Choferes de Radio Taxi de Tocumen	Viáticos	495.00	Ciudadanos difuntos incluidos en los listados de asistencia (Cuadro B-1)

<i>Sindicato Auténtico de Choferes de Radio Taxi de Tocumen</i>	<i>Viáticos</i>	<i>14,773.00</i>	<i>Las firmas en los listados de los eventos no concuerdan entre sí, ni con la base de datos de verificación de identidad del Tribunal Electoral de Panamá (Cuadro B-1)</i>
<i>SITMAS</i>	<i>Viáticos</i>	<i>50,737.00</i>	<i>Las firmas en los listados de los eventos no concuerdan entre sí, ni con la base de datos de verificación de identidad del Tribunal Electoral de Panamá (Cuadro B-1)</i>
<i>UGT</i>	<i>Viáticos</i>	<i>94,972.40</i>	<i>Las firmas en los listados de los eventos no concuerdan entre sí, ni con la base de datos de verificación de identidad del Tribunal Electoral de Panamá (Cuadro B-1)</i>
<i>CTRP</i>	<i>Viáticos</i>	<i>54.00</i>	<i>En los listados está incluido ciudadano difunto (Cuadro B-1)</i>
<i>CTRP</i>	<i>Adquisición de bebidas alcohólicas incluidas en el informe trimestral de forma involuntaria</i>	<i>29.26</i>	<i>No cumple con el principio y objetivo del programa de Seguro Educativo (Cuadro B-1)</i>
<i>CGTP</i>	<i>Adquisición de bebidas alcohólicas para celebración del 1 de mayo.</i>	<i>700.00</i>	<i>No cumple con el principio y objetivo del programa de Seguro Educativo (Cuadro B-1)</i>
<i>FSTRP</i>	<i>Adquisición de bebidas alcohólicas para clausura de eventos</i>	<i>19.20</i>	<i>No cumple con el principio y objetivo del programa de Seguro Educativo (Cuadro B-1)</i>
		<i>168,329.01</i>	

Observándose inconsistencias en los informes presentados, además de las debilidades o fallas en el control interno a saber:

- 1. “Ausencia de Manuales de Procedimientos*
- 2. Falta de evaluación y supervisión adecuada*
- 3. Funciones de carácter incompatibles de la Unidad de Auditoría Internacional*
- 4. Falta de actualización de la información relacionada a las organizaciones sindicales*

5. No existe reglamentación en los cursos, seminarios y charlas para la educación sindicales

6. Obras de arte que no se encuentran registradas contablemente”..

Siendo que el departamento de presupuesto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral para el período de 1 de enero de 2007 al 31 de julio de 2009, contaba con un presupuesto de B/.12,093,353.00, de los cuales se utilizaron B/.10,667,658.55, reflejando un saldo de B/.1,425,694.45 y se ejecutaron con cargo a las partidas presupuestarias 639 transferencias sin fines de lucro y 611 transferencias donativos a personas, por la suma de B/.5,915,309.72. Se ejecutó también la suma de B/.4,752,348.83 por medio de las cuentas de Banco Nacional N°04-74-0096-1 del fondo de operaciones gobierno Central N°04-69-0073-1 MITRADEL fondo rotativo gobierno Central y cuenta N°04-71-0018-6 MITRADEL fondo rotativo de viáticos.

Se procedió entonces a verificar los expedientes de las organizaciones sindicales en el IPEL, determinándose inconsistencias en informes trimestrales presentados por 10 de estas organizaciones, detalladas de la siguiente manera:

Central General Autónoma de Trabajadores de Panamá (CGTP):

Registrada en el departamento de organizaciones sociales a folio N°133, inscrita en Resolución N°4 de 24 de mayo de 1993, cuyo Secretario General y Representante legal es **MARIANO ENRIQUE MENA QUINTANA**, según certificación N°2169.DOS.2009 de 12 de octubre de 2009, visible a folio 337 del expediente.

Se determinó en el periodo examinado que se emitieron cheques por B/.492,096.39 de los cuales B/.277,301.26, fueron destinados a eventos educativos y B/.202,090.63 para gastos administrativos, sumado a un apoyo económico adicional de B/.12,704.50 otorgados por IPEL para la realización de seminarios.

No obstante, existen facturas de gastos de la Agencia de Viajes Global Tours, S.A y transportes internacionales Centroamericanos por la suma de B/.32,300.52; sin que estos mantuvieran adjuntos documentos sustentadores de las personas que recibieron el servicio, lugar de destino, misión.

Sumado a ello, se determinó la adquisición de diez toneles de 50 litros de cerveza del Grupo Hangar por un monto de B/.700.00, sin documentación que sustente para qué evento fue destinado dichas bebidas.

Otras de las irregularidades vistas, fue la ausencia de contrato de labores del personal permanente, alimentación a personas que no cumplen con los parámetros de la cantidad mínima de 20 participantes y máximo 30 participantes, así como la falta de listado de los seminarios.

El señor **MARIANO ENRIQUE MENA QUINTANA**, al rendir sus descargos el 20 de junio de 2012, decidió acogerse al contenido del artículo 25 de la Constitución Política de Panamá (fs.2552-2553).

Para la fecha del 11 de julio de 2012, declaró el procesado, señalando que es inocente de los cargos que se le formularon, puesto que la compra de cervezas se hizo por un error administrativo involuntario en la factura entregada por la empresa vendedora, que incluyó las cervezas que se habían comprado para la actividad del 1 de mayo.

“Debo dejar claro que en mi condición de Secretario General en ese momento no llevo o no soy la persona que llevo la parte administrativa, en consecuencia, confiando en la labor de la administración efectivamente firmé la comunicación que se envía a MITRADEL en la cual estaba contenida dicha factura”. (fs.2634-2639).

Confederación de Trabajadores de la República de Panamá (CTRP):

Registrada en el departamento de Organizaciones Sociales a folio N°135 del libro de registros, inscrita según resolución N°84 del 29 de septiembre de 2956, cuyo Secretario General es **GUILLERMO PUGA**, según Certificación N°2183.DOS.2009 de 13 de octubre de 2009 (fs.335), luego de examinado los documentos, se evidenció la emisión de cheques por B/.580,054.47 de los cuales B/.269,163.84 correspondiente a eventos educativos y B/.202,090.63 a gastos administrativos, sumado al apoyo económico de B/.108,800.00 que corresponden a apoyos otorgados por el IPEL para la realización de seminarios.

En la verificación, descubrieron las auditoras que de las facturas de Compañía Goly, S.A, incluían bebidas alcohólicas por B/.29.26, también facturas por compras de gasolina por B/.151.00, sin describir el número de placa del vehículo, y la no existencia de misión realizada y los gastos de bebidas alcohólicas que no se enmarcan en la prioridad del funcionamiento administrativo de cualquier organización sindical.

También se incluyó a Ramón de Jesús Fuentes, como participante de un evento educativo, siendo éste difunto, según lo corroborado ante el Tribunal Electoral.

Continuaron su análisis señalando que en respuesta de citación enviada por el señor

4905

GUILLERMO PUGA, éste indicó en nota fechada 25 de febrero de 2010 visible a folios 1084-1086, que el señor Ramón de Jesús Fuentes Arrocha, fue incluido por desconocimiento, como Directivo de la delegación de la Federación de FISITRAPROCEN y reconoció que omitieron el procedimiento de verificación de los listados recibidos.

En el punto 4. respecto a la factura N°1132000142184 de 18 de abril de 2009 de la Compañía Goly, S.A, por B/.68.07 y que reflejó una compra de B/.29.26 en bebidas alcohólicas, "por error involuntario no debió cargarse en esa compra, desistimos de su presentación en este informe, ya que la omisión de la factura no altera el presupuesto aprobado". (fs.1084-1086).

El día 27 de junio de 2012, al rendir declaración indagatoria, el sindicado GUILLERMO PUGA RODRÍGUEZ, se acogió al artículo 25 de la Constitución Política de Panamá (fs.2594-2595).

Central Nacional de Trabajadores de Panamá (CNTP):

Inscrita en la Resolución N°24 de 1 de octubre de 1971 y registrada en el departamento de Organizaciones sociales a folio N°394, tenía como Secretario General y Representante Legal al señor **ELBERTO LUIS COBOS RODRÍGUEZ**, según consta en certificación N°2170.DOS.2008 de 12 de octubre de 2009 (fs.338).

En dicho período examinado, se encontró la emisión de cheques por B/.526,621.92 de los cuales B/.285,439.07, eran para eventos educativos y B/.202,090.63 para gastos administrativos, entregándoseles un apoyo económico por B/.39,092.22 otorgado por IPEL para la realización del Consejo de Delegados y realización de seminarios.

Siendo que de los desembolsos, existían facturas para la adquisición de gastos de tarjetas de celulares por B/.1,552.00, sin contener solicitud ni nota de aprobación por parte de la comisión evaluadora de educación.

Además, se observó gastos en concepto de combustible por B/.2,171.76, sin identificarse el número de placa de vehículo, ni documento de aprobación de la misión.

Relatan las auditoras que en nota aclaratoria, el señor **ELBERTO LUIS COBOS**, reconoció lo sucedido con la factura N°2668 de 29 de mayo de 2008, de Digital Print Station e informó la culminación de labores a través de mutuo acuerdo del personal administrativo que cometió la falta y adjuntó copia del depósito de B/.400.00, de fecha 19 de febrero de 2010, a la cuenta de Banco Nacional N°049100132 de nombre MITRADEL IPEL, reponiendo el faltante

4906

ocasionado. Agregó también que en cuanto a la adquisición de tarjetas de celular, existía un presupuesto de gastos de comunicación y se les asignó un monto mensual para la adquisición de las tarjetas a los directivos ELBERTO LUIS COBOS y NORMA CANO, así como también se les reconoció el gasto de combustible para movilización, abasteciendo a los vehículos con paca 229010 y 370759. (fs.1087-1088)

La Licenciada CARMEN LIZÁRRAGA, Secretaria de Finanzas de Central Nacional de Trabajadores de Panamá (CNTP), en nota fechada 30 de diciembre de 2009, indicó:

“A partir del mes de enero 2009 asumo el cargo en el área de finanzas de la Central Nacional de Trabajadores de Panamá (CNTP), así como el control de las cuentas bancarias y desde el mes de abril de 2009 inicio el proceso completo de las finanzas y contabilidad de la CNTP.

Al iniciar con esta labor, detectamos que no se realizaban los procedimientos establecidos por esta central, en los informes y tareas contables, por lo que se acordó dar por terminada las relaciones laborales con el personal administrativo, a través de un mutuo acuerdo”. (fs.308)

El co imputado ELBERTO LUIS COBOS RODRÍGUEZ, el 27 de junio de 2012, decidió acogerse al contenido del artículo 25 de la Constitución Política de Panamá, al momento de ser indagado (fs.2596-2597).

Confederación Unión General de Trabajadores (UGT):

Registrada en el departamento de Organizaciones Sociales a folio N°235, según Resolución inscrita N°2 de 20 de marzo de 2001, cuyo Secretario General y Representante Legal es **ANIANO PINZÓN REAL**, remitido a través de certificación N°23010DOS.2009 de fecha 12 de noviembre de 2009 (fs.341)

Se examinó el período comprendido entre 2007 a 2009 y se desprende la emisión de cheques por B/.228,813.63 de los cuales B/.102,700.00 fueron destinados a eventos educativos, y apoyo económico por B/.126,113.63, que corresponden a apoyos otorgados por IPEL para la realización de seminarios.

Luego de revisada la participación de los invitados al seminario, se descubrió a un ciudadano difunto de nombre Bosco Enrique Santos González, con cédula de identidad personal N°4-213-596, por un monto de B/.1,773.80, cuya fecha de fallecimiento fue el sábado 15 de abril de 2006 y el seminario se dictó para los años 2007, 2008 y 2009.

Sumado a ello, se cotejaron 37 firmas con la certificación emitida por el Tribunal Electoral, en donde se observa que no coinciden entre sí; se reportó listado de participación donde los nombres no corresponden con los números de cédula; pago a limpieza de locales sin especificar la realización del mismo; los listados no establecieron en qué lugar laboraban los participante, nombre de la organización sindical a la cual pertenecían; firmas de los participantes un sólo día de seminario, cuando la participación era por varios días.

Plasmaron las auditoras que el señor ANIANO PINZÓN, en nota aclaratoria de fecha 8 de marzo de 2010, señaló que la premura de los eventos y la inadecuada logística, pueden conducir a incurrir en errores administrativos involuntarios al confeccionar los listados de asistencia, además reconoció que no se verificaban las firmas y que en la mayoría de las ocasiones se utilizaban locales propios de las organizaciones a nivel nacional, así como en lugares apartados y sin infraestructura, situación que no le permitió la consecución de facturas. (fs.1094-1095).

En declaración jurada rendida por el señor MODESTO CASTILLO VEGA, el día 14 de agosto de 2012, manifestó que jamás ha pertenecido a algún gremio sindicalista o sindicato.

A pregunta realizada por el despacho instructor “¿diga el declarante, si participó en el seminario “AMPLIACIÓN DEL CANAL PERSPECTIVAS ECONÓMICAS FAVORABLES PARA NUESTRO PAÍS EN LO QUE RESPECTA A MAS PRODUCCIÓN, MÁS COMPETITIVIDAD, EL SINDICALISMO SE FORTALECE CON UN AGREMIADO BIEN PREPARADO PARA LOS CAMBIOS QUE SE AVECINAN, FORTALECER NUESTRA FEDERACIÓN CON SEMINARIOS PRÁCTICOS, realizado del 9 al 13 de junio de 2008 en Panamá, provincia de Panamá?”, contestó “No, jamás, ni conozco nada de esos temas”.

También indicó desconocer sobre el seminario denominado “SINDICALISMO LIBRE EN AMÉRICA, NUEVOS CONCEPTOS NEOLIBERALES EN EL SINDICALISMOS Y SUS EFECTOS EN PANAMÁ, APERTURA ECONÓMICA VENTAJAS PARA LOS TRABAJADORES EN MAS FUENTES DE TRABAJO Y UNA PREPARACIÓN MAS EFICIENTE, 2007, AÑO DEL DESPEGUE ECONÓMICO DE PANAMÁ APROVECHAMIENTO DE OPORTUNIDADES DE EMPLEO Y AFICIACIÓN SINDICAL”, realizado del 19 al 23 de marzo de 2007 en Santiago, Provincia de Veraguas.

De otra parte, el agente de instrucción, le puso de presente el documento visible a folio 1744, donde se lee “MODESTO CASTILLO 4-72-2440 B/.200.20, respondió “el número de

cédula es la mía, pero mi firma es falsificada le falta la "v" de VEGA como firmo en mi cédula".

A su vez, se le puso de presente el folio 1526 donde aparece el nombre de "MODESTO CASTILLO 4-72-2440 B/.187.00", a fin de que identificara la firma que aparece en dicho documento; contestó el declarante: "No es mi firma y está falsificada, no se parece en nada a la de mi cédula". (fs.2870-2872).

De igual forma se acopió la declaración del señor JOSÉ EBRAULDEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, rendida el 14 de agosto de 2012, quien señaló no haber participado en el seminario que se realizó del 15 al 19 de diciembre de 2008 en la ciudad de Panamá, denominado "AMPLIACIÓN DEL CANAL PERSPECTIVAS ECONÓMICAS FAVORABLES PARA NUESTRO PAÍS EN LO QUE RESPECTA A MAS PRODUCCIÓN, MÁS COMPETITIVIDAD, EL SINDICALISMO SE FORTALECE CON UN AGREMIADO BIEN PREPARADO PARA LOS CAMBIOS QUE SE AVECINAN, FORTALECER NUESTRA FEDERACIÓN CON SEMINARIOS PRÁCTICOS".

Por otro lado, indicó que nunca participó en ninguna reunión, seminario, taller, congreso o capacitación referente a la organización sindical Unión General de Trabajadores (UGT).

El Agente Instructor le puso de presente el documento a folio 1665 a fin de que reconozca si la firma estampada es de su puño y letra, donde dice "JOSÉ E. MARTÍNEZ 4-195-854B/.200.20; respondió: "No es mi firma, primera vez que tengo ese documento en mis manos, reconozco el número de cédula como mio, pero reitero no es mi firma, tampoco estuve en seminario" (fs.2873-2875).

Se aporta otra declaración jurada rendida en esta oportunidad por CARLOS EDGARDO LEE, el 16 de agosto de 2012, quien manifestó que en algún momento determinado se unió al sindicato UNIPLAS, y permaneció por un espacio de siete (7) años, luego renunció a dicho sindicato y se afilió al sindicato SITPPLAS, que quiere decir, Sindicato de Trabajadores de Productos Plásticos, donde fue directivo por un (1) mes, ocupando el cargo de Secretario de Defensa y dejó el sindicato el 15 de noviembre de 2010, en virtud de su cambio de trabajo.

A pregunta realizada, a fin de conocer si había participado del seminario dictado "AMPLIACIÓN DEL CANAL PERSPECTIVAS ECONÓMICAS FAVORABLES PARA

NUESTRO PAÍS EN LO QUE RESPECTA A MAS PRODUCCIÓN, MÁS COMPETITIVIDAD, EL SINDICALISMO SE FORTALECE CON UN AGREMIADO BIEN PREPARADO PARA LOS CAMBIOS QUE SE AVECINAN, FORTALECER NUESTRA FEDERACIÓN CON SEMINARIOS PRÁCTICOS”, para los días del 3 al 7 de marzo de 2008; éste respondió que no había participado en dicho seminario, y no recordaba haber ido a algún seminario sobre la ampliación del canal de panamá.

Luego, el despacho fiscal le puso de presente el documento visible a folio 1608, a fin de que reconociera la firma estampada sobre el nombre que se lee “CARLOS LEE 8-769-810 B/.200.20”, contestó el declarante:

“No, esa firma que se me muestra no es mi firma, y es falso que yo recibí ese dinero. Las veces que yo fui a seminario por el sindicato de UNIPLAS, sólo se me pagaba el pago del transporte que eran como unos diez dólares (B/.10.00) diarios y la comida la daban en el hotel donde se efectuaban los seminarios, pero yo jamás he recibido esa suma de dinero por un seminario. Uno de los seminario que fui del Sindicato UNIPLAS, duró aproximadamente como un mes, donde teníamos que asistir dos (2) días a la semana, creo que íbamos los días viernes y sábados, pero allí se nos pagaba creo que eran de diez a veinte dólares diario, y se nos pagaba en efectivo los días lunes, después que nos presentábamos al seminario”. (fs.2889-2891).

Se trae a colación la deposición jurada de JAIME ENRIQUE CASTILLO REYES, rendida el 16 de agosto de 2012, quien refirió conocer la Organización Sindical Unión General de Trabajadores (UGT), en virtud de que el sindicato a la cual el pertenece, forma parte de la UGT; no obstante, con relación al seminario dictado del 15 al 19 de septiembre de 2008 en Panamá, sobre “AMPLIACIÓN DEL CANAL PERSPECTIVAS ECONÓMICAS FAVORABLES PARA NUESTRO PAÍS EN LO QUE RESPECTA A MAS PRODUCCIÓN, MÁS COMPETITIVIDAD, EL SINDICALISMO SE FORTALECE CON UN AGREMIADO BIEN PREPARADO PARA LOS CAMBIOS QUE SE AVECINAN, FORTALECER NUESTRA FEDERACIÓN CON SEMINARIOS PRÁCTICOS”; indicó que no participó en dicho seminario.

Tampoco reconoció el documento que se le puso de presente y consta a folio 1641 del sumario, donde se lee “JAIME CASTILLO 8-499617 B/.200.00” (fs.2892-2893).

Sindicato Auténtico de Choferes de Radio Taxi Expreso de Tocumen:

Registrado en el departamento de Organizaciones Sociales, según folio N°159 del libro de registros, inscrito en la Resolución N°36 de 11 de mayo de 1961, cuyo Secretario General y Representante legal es **ARMANDO RANGEL**, según consta a folio 342, la Certificación N°2300.DOS.2009 de fecha 12 de noviembre de 2009.

Se evidenció que al referido sindicato se les emitió cheques por la suma de B/.34,613.09 de los cuales B/.22,613.09 se destinaron a eventos educativos, además de un apoyo económico de B/.12,000.00 otorgado por IPEL para seminarios.

Sobre los desembolsos, se percataron de inconsistencias en las firmas de los participantes de seminarios, por la suma de B/.14,773.50; toda vez que, en las participación a seminarios, las firmas diferían una de otra en cada lista; los nombres no coincidían con el número de cédula de identidad personal, también se observó que durante los años analizados 2007 a 2009, se realizaron seminarios con un sólo tema, de los cuales únicamente asistieron 16 participantes a cada seminario, cuando el requisito mínimo era de 20 personas y máximo de 30.

De otra parte, no detallaron nombre de los lugares donde se dictaron estos seminarios y el costo del alquiler de los mismos, hubo pagos por adquisición de material didáctico en base a recibos, sin incluir las facturas, ni recibido conforme; ciudadanos difuntos aparecían en las listas de participación a seminarios en los años 2007 a 2009.

Añadieron que en nota aclaratoria enviada por **ARMANDO RANGEL**, aceptó haber incurrido en el error de agregar al señor difunto **HECTOR ESCARPIN**, con cédula de identidad N°8-253-182, quien falleció el 31 de octubre de 2006 (fs.533) y estaban anuentes para buscar soluciones y corregir la situación.

El día 2 de marzo de 2010, según se observa a folio 1096 del sumario, el procesado **RANGEL**, envió nota a la Directora Nacional de Auditoría General de la Contraloría General de la República, sobre la cual explicó algunos puntos a saber:

“Punto N.1. En el punto que nos atañe sobre las listas que difieren de la firma, podemos decir que no teníamos un control y fiscalización, cuando firmaban los participantes del evento no se le pedía cédula ni nada por el estilo, si en un momento anteriormente nos hubieren señalado esta falla administrativa hubiéramos sido mas cuidadosos, no nos queremos justificar, pero nuestro Sindicato es gremio de transportistas trabajadores y personas honradas.

Punto N.2. Sobre este punto podemos decir que fue un error garrafal de nuestra base de datos, sin embargo, nos podemos a disposición de ustedes para ver como se corrige esta situación, por lo que les pido un tiempo para ver como resolvemos este punto.

Punto N.3. Sobre este punto procedimos a girar instrucciones para que toda adquisición que se realice sea en comercio se solicite la factura inmediatamente y sea firmada por el que la compra".

En nota fechada 27 de julio de 2009, el señor ARMANDO RANGEL envió nota a la Licenciada ALMA CORTES, Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, donde solicitó que a partir del mes de julio de ese año, no se les diera más el aporte mensual, en virtud de que su sindicato estaba en transformación a una sociedad anónima de transporte de turismo (fs.343).

El procesado ARMANDO RANGEL, en deposición rendida el 16 de julio de 2012, hizo uso de sus derechos consagrados en el artículo 25 de la Constitución Política de Panamá (fs.2554). Dicha manifestación la repitió el 3 de julio de 2012, como se observa a folio 2609.

Convergencia Sindical:

Registrada en el departamento de Organizaciones sociales mediante folio N°165, según Resolución N°3 de 26 de enero de 1996, siendo el Secretario General y Representante Legal el imputado **VICTOR MANUEL TORRES DE LEÓN**, a través de certificación N°2182.DOS.2009 de 13 de octubre de 2009 (fs.336); en el cual detallaron las auditoras que se emitieron cheques por B/.472,041.87 de los cuales B/.267,126.37 fueron destinados a eventos educativos y B/.10,298.00 a apoyos otorgados por IPEL para la realización de seminarios.

Evidenciándose que las facturas presentadas por la empresa Hoteles Decameron, S.A, no especificaban la razón por la cual fueron utilizadas habitaciones por un monto de B/.14,619.00. Sumado a que no constaba lista de participantes, tema del seminario, charla o curso que se pretendía dictar.

El señor VICTOR MANUEL TORRES DE LEÓN, en nota de fecha 11 de marzo de 2010, aclaró los informes presentados al Instituto Panameño de Estudios Laborales (IPEL), durante los meses de febrero, marzo y abril de 2009; señalando que las facturas corresponden a gastos de alimentación, hospedaje, salón de conferencias para 166 personas por evento realizado por Convergencia Sindical, durante los días 3 y 4 de junio, denominado V Congreso Ordinario Nacional de Trabajadores, presentándose las justificaciones en el informe de eventos

educativos de los meses marzo y junio 2009.

Añadió:

“Para efectos administrativos y de las reservaciones correspondientes, el Hotel Royal Decameron presenta la factura como depósito de habitación, cargando la cuenta a una sola habitación, utilizando el No. de reserva 637372, que aparece en el contrato firmado con anterioridad, esto no implica que una persona se hospedó durante muchos días en el hotel, sólo es un procedimiento administrativo para el ingreso del pago de depósito. Estas facturas corresponden a la cancelación de habitaciones, consumo de alimentación, refrigerios, alquiler de salón y equipos para la realización de dicha actividad.

En vista de que anteriormente no era necesario brindar al IPEL detalles de las contrataciones a los proveedores de servicios de Convergencia Sindical, y sólo se nos solicitaba la entrega de los recibos o facturas correspondientes, no se incluyó en el informe un detalle pormenorizado de lo que implicaban dichos pagos” (fs.1069-1070).

No obstante; en nota fechada 29 de julio de 2011, suscrita por el Licenciado HÉCTOR PEREZ PORTILLO, Director del departamento de Asuntos Legales del Hotel Decameron, informó que la Organización Convergencia Sindical no realizó cotización para llevar a cabo el seminario descrito “V Congreso Nacional de Trabajadores”, durante el periodo comprendido del 6 de febrero al 6 de abril de 2009. (fs.1447).

Contrario a lo informado por el Director de departamento de Asuntos legales del Hotel Decameron, la Licenciada NADIA IRINA CONCEPCIÓN TREJOS, Asistente legal e Hoteles Decameron, en nota fechada 12 de abril de 2012, aclaró los puntos requeridos en la declaración jurada, destacando que las reservas 637372 y 637373, realizadas a nombre de Convergencia Sindical, se organizó para el periodo del 2 al 4 de junio de 2009, a fin de llevar a cabo un seminario denominado “Convergencia Sindical”, con cabida para 156 personas, utilizando el salón “Las Islas”.

Adicionalmente, el Hotel les cobró a los organizadores por conexiones de internet a una laptop y una pantalla 84x84, utilizados en el desarrollo del evento (fs.2268-2280)

Al rendir sus descargos el día 27 de junio de 2012, el señor VICTOR MANUEL TORRES DE LEÓN, hizo uso de sus derechos constitucionales, consagrados en el artículo 25 (fs.2598-2599)

Confederación Nacional de unidad Sindical Independiente (CONUSI):

Registrada en el departamento de Organizaciones Sindicales a folio N°56, inscrita en la Resolución N°1 de 29 de enero de 1981, por medio de la cual el Órgano Ejecutivo otorgó personería jurídica a la Central auténtica de Trabajadores Independientes y según Resolución N°17 de 18 de marzo de 1999, el MITRADEL aprobó la reforma de estatutos y el cambio de nombre a la organización sindical por el de Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente CONUSI, cuyo Secretario General para el período 2006-2009, lo era **GABRIEL E. CASTILLO**.

En el período examinado por las auditoras, determinaron la emisión de cheques por B/.563,890.00 de los cuales B/.309,380.00 fueron destinados a eventos educativos y B/.223,510.00 para eventos administrativos, sumado a un apoyo económico por B/.31,000.00 otorgado por IPEL, para la realización de seminarios.

Señalaron las auditoras de Contraloría General de la República:

“Es importante señalar que en los informes financieros de gastos se incluyen los reportados por el SUNTRAC como miembro de CONUSI por B/.17,326.56, durante el período 2007 y 2008. De estos desembolsos, observamos las siguientes inconsistencias: (Cuadro B)

1. Recibos por la adquisición de material didáctico por B/.5,926.56, sin que se incluyeran las facturas ni detalles del bien adquirido. (fs.816-858).
2. Recibos de alquiler de locales por B/.11,400.00 para seminarios, sin que definan la ubicación de los mismos. (fs.859-897).

Además, observamos la presentación de los reportes que deben ser corregidos tales como:

1. Los listados de asistencia a los seminario no tienen la fecha, el lugar en donde fue dictado el seminario ni tampoco el nombre del lugar de trabajo de los participantes a los seminarios educativos.
2. Los formularios para la presentación de presupuesto de eventos educativos, no tienen ningún tipo de firma de la persona que aprobó el evento, ni tampoco del coordinador y el expositor.
3. Pago de honorarios a expositores y coordinadores en base a un recibo que no indica el tema de la charla, curso o seminario a dictar; además, no especifican el número de cédula de los mismos”.

El señor GABRIEL CASTILLO, en su nota aclaratoria del 10 de marzo de 2010, aportó

copia de las facturas por B/.9,399.53, en concepto de compras de materiales didácticos para los seminarios que impartían sus afiliados, sumado a ello, indicó que el SUNTRACS tiene locales dentro de la propiedad para la realización de eventos educativos, y cada día cobra B/.50.00 por utilizar los espacios ubicados en San Miguelito, Nuevo Veranillo, Calle L final, de los cuales se cobraron B/.6,150.00 en el año 2007 y B/.5,200.00 en el año 2008.

Además, señaló con respecto a los presupuestos de eventos educativos que no reflejan la firma del Secretario General, coordinador y expositor; se mostró de acuerdo en que omitieron las firmas, indicando que en su momento no se les comentó que ésto sería una irregularidad. (fs.1097-1098).

Al rendir sus descargos, el procesado para el 25 de julio de 2012, y refirió que las partidas del 5% que se le entrega a las organizaciones sindicales, son para gastos administrativos y eventos educativos; explicando que los gastos administrativos son para la utilización del instituto o de la escuela sindical que tenga cada organización sindical, como por ejemplo, el pago de luz, agua, teléfono, pago de promotores sindicales, por el contrario, los eventos educativos son para el desarrollo de la capacitación con eventos que se realizan de una semana (fs.2700-2704).

Dentro de las conclusiones del informe de auditoría, determinaron inconsistencias como resultados de aplicar el proceso de solicitud, autorización y ejecución a las operaciones administrativas y financiera; así como la ausencia de manuales de procedimiento y reglamentaciones para el uso y manejo de dichos recursos.

Sostuvieron las auditoras **FABIOLA MARTA GIL** y **LOURDES RUIZ DE RÍOS**:

“Las inconsistencias como la falta de documentación relevante en los informes financieros trimestrales remitidos al IPEL por las organizaciones sindicales, en algunos casos fueron esclarecidas o corregidas por las mismas, no obstante, la documentación aportada por dichas organizaciones y que forman parte de nuestro informe, deben ser incorporadas, como parte de los informes trimestrales a fin de dar sustentación con suficiencia, pertinencia y validez de los mismos; a su vez el IPEL debe requerir a CONUSI, y al Sindicato Auténtico de Choferes de Radio Taxi Expreso de Tocumen, todas las facturas originales que sustenten las adquisiciones de material didáctico; a FENASEP las facturas originales de reparaciones y mantenimiento; a CGTP, las facturas originales que sustentan los viajes a centro, Suramérica y Europa. En relación a los gastos que no fueron justificados por valor de

4915

B/.168,329.01, recomendamos que se establezcan las cuentas por cobrar y rebajen de las asignaciones pendientes de entrega a las organizaciones sindicales”.

Debe crearse el Manual de Procedimientos y adecuarse el reglamento interno para el manejo y uso de los recursos del 5% del Seguro Educativo, de manera que sena compatibles con la misión, atribuciones y funciones de la Dirección del IPEL, expresadas y contempladas en el Manual Institucional de Clase Ocupacional, además deben incluirse aspectos como: definir los conceptos de gastos reconocidos, uniformar la presentación de los informes trimestrales de gastos, estableciendo formularios y documentos requeridos para el respaldo de las adquisiciones de bienes y servicios, períodos o fechas de presentación de los mismos, describir los procesos de solicitud, autorización, revisión, aprobación y desembolso de los aportes a las organizaciones sindicales, incluyendo las fases de control, autorización, registros, custodio y monitoreo de todas las actividades relacionadas con el manejo del 5%, seguro educativo”.

En declaración jurada conjunta, las auditoras FABIOLA MARTA GIL y LOURDEZ RUIZ DE RÍOS, el 16 de agosto de 2010, se afirmaron y ratificaron del contenido del Informe de Auditoría y en común acuerdo manifestaron:

“Consistió en una verificación de cumplimiento de las normas, leyes y procedimientos relacionados con la distribución de los recursos económicos provenientes del 5% del seguro educativo, a las organizaciones sindicales, específicamente depositados en la cuenta del banco Nacional N°04-91-0013-2 denominado Fondo MITRADEL-IPEL, y el análisis realizado a la información trimestral que remiten dichas organizaciones sindicales como sustentación de los recursos transferidos por parte del IPEL y este examen se hizo de acuerdo con las normas de auditoría gubernamental para la República de Panamá y el manual de auditorías especiales para la determinación de responsabilidades”.

Continuaron su deposición conjunta indicando:

“A foja 41 del sumario, en el informe manifestamos que en relación a la porción manejada a través de la cuenta N°04-91-0013-2 denominado fondo MITRADEL-IPEL del Banco Nacional, determinamos inconsistencias en las siguientes organizaciones sindicales: FENASEP, SITMAS, UGT, SINDICADO AUTÉNTICOS DE CHOFERES DE RADIO TAXIS DE TOCUMEN, CTRP, CGTP y FSTRP. Estas inconsistencias las estamos señalando por la falta de documentaciones relevantes en los informes financieros

4916

remitidos al IPEL por estas organizaciones sindicales y que durante la ejecución de nuestra auditoría no obtuvimos información y documentación que justificaran y nos aclararan los gastos que ejecutaron en concepto de comunicación, viáticos y bebidas alcohólicas (el detalle de las situaciones mencionadas se encuentren visible a fojas 41 y 42 del sumario en el concepto de observaciones Cuadro B-1 y sus detalles anexos a fojas 130 hasta la 157 del sumario)".

Posteriormente, contestaron en común acuerdo las auditoras:

"Como resultado del informe, en nuestras conclusiones de auditoría somos claros cuando señalamos de manera precisa que los gastos no justificados fueron por B/.168,329.01, en los conceptos de gastos de comunicación, viáticos y adquisición de bebidas alcohólicas ocasionados por las siete (7) organizaciones sindicales descritas en la respuesta de la pregunta anterior. Por las situaciones expuestas recomendamos que se establezcan las cuentas por cobrar y que se rebajen de las asignaciones pendiente de entrega, a las organizaciones sindicales. Que la documentación aportada por las organizaciones sindicales y que forman parte de nuestro informe deben ser incorporadas como parte de los informes trimestrales a fin de dar sustentación con suficiencia, pertinencia y validez de los mismos". (fs.1183-1189).

En nota N°659-2011-DINAG-DESAEDS fechado 16 de febrero de 2011, suscrita por la Ex Contralora General, GIOCONDA TORRES DE BIANCHINI (q.e.p.d), plasmó que la auditoría N°128-013-2010-DINAG-DESAEDS es de carácter final; estableciendo los auditores resultados concluyentes conforme a su juicio, luego de examinar los documentos que sustentan el uso y manejo de los recursos de los fondos del 5% del seguro educativo, destinado a las organizaciones sindicales, concluyendo que fueron inconsistente en el proceso de solicitud, autorización y ejecución en las operaciones administrativas y financiera y la ausencia de manuales de procedimiento, resultando gastos no justificados.

Reveló "es importante señalar que en ninguna parte del texto del informe se indica "que las irregularidades e inconsistencias encontradas no determinan que los montos de dinero no justificados no constituyen un perjuicio económico para el estado y que con la devolución del dinero utilizado en forma indebida y no justificada desaparece el delito". Además el corresponde al Ministerio Público a través de las instancias correspondientes, valorar las evidencias, alcances y resultados de nuestros informes" (fs.1340-1341).

49/7

El Licenciado ANTONIO SANMARÍN, Director Técnico del Instituto Panameño de Estudios Laborales (IPEL), remitió nota N°1074DT/IPEL/2011 de fecha 2 de agosto de 2011 a la Fiscal Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, en el cual puso de conocimiento que de acuerdo a la reglamentación del 3 de marzo de 1998 por medio del cual se rige el Instituto Panameño de Estudios Laborales, el MITRADEL/IPEL es un administrador que ejecuta las decisiones adoptadas por la Junta Directiva de la Comisión de Educación Sindical, "por lo cual los dineros provenientes del Seguro Educativo entregados a las organizaciones sindicales, no pueden ser considerados como cuentas por cobrar, ya que los dineros transferidos por el MITRADEL/IPEL, de acuerdo al reglamento y la ley, establecen la forma de transferir los dineros a las organizaciones sindicales y en que deben ser gastados estos fondos, por lo que la justificación por parte de los organismos sindicales es posterior y por ende la fiscalización de los dineros entregados debían ser utilizados exclusivamente para la Educación Sindical. El hecho de no ser utilizados para este fin, constituye una malversación o desviación de los fondos del Estado..." (fs.1436-1446).

Cabe destacar que el Decreto Ejecutivo N°78 de 17 de febrero de 2003, por medio el cual se reglamenta la utilización de los fondos del Seguro Educativo bajo la administración del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral; en su artículo 11 señala:

"Al finalizar todos curso, seminario, conferencia y cualquiera otra actividad, relacionada con el uso del Seguro Educativo, la organización sindical respectiva o el ente técnico administrativo del sector privado, presentará un informe detallado y justificado al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral a través del Instituto Panameño de Estudios Laborales (IPEL), el cual contendrá: programa educativo desarrollado, señalando las empresas u organizaciones beneficiadas, temáticas desarrollados, cantidad de trabajadores beneficiados, período de duración y resultados obtenidos. De igual forma, los informes de gastos mensuales los cuales deberán presentarse trimestralmente acompañados de documentación que evidencie las diversas actividades efectuadas para las auditorías posteriores por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y la Contraloría General de la República".

La Ley 49 de 18 de septiembre de 2002, que modifica artículos del Decreto de Gabinete 168 de 1971 sobre el seguro Educativo, modificado por las leyes 13 y 16 de 1987, y dicta otras disposiciones, estableció que el fondo por las contribuciones se destinará exclusivamente en las porciones señaladas, siendo éste el 5% para la Educación Sindical, como a bien se tiene:

Artículo 1. El Artículo Segundo del Decreto de Gabinete 168 de 1971, queda así: Artículo Segundo: El fondo constituido por las contribuciones señaladas en el artículo anterior se destinará exclusivamente, en la proporción que se señala, para los siguientes fines educativos:

1. El 27% de los ingresos, al Ministerio de Educación para sufragar los gastos de los colegios y las escuelas oficiales del primer nivel de enseñanza o educación básica general y del segundo nivel de enseñanza o educación media.

2. El 73% restante se distribuirá de la siguiente manera:

a. Formación profesional 14%

b. Educación sindical 5%

c. Educación cooperativa 5%

d. Educación agropecuaria 6.5%

e. Radio y televisión educativa 6%

f. Programa de becas y préstamos educativos 58%

g. Capacitación y educación continua al recurso humano del sector privado 3%

h. Capacitación gremial docente 1%

i. Educación dual del sector privado 1.5%

Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sólo se permitirá que los fondos destinados a cada uno de los fines enunciados en el Artículo Segundo del Decreto de Gabinete 168 de 1971, modificado por esta Ley, sean utilizados para gastos directamente relacionados con ellos y que estén contemplados en el Presupuesto General del Estado.

Aunado a ello, en su artículo 11 estipula la referida Ley:

“Los Fondos del Seguro Educativo por ningún motivo podrán ser utilizados para fines distintos a los taxativamente enumerados por el artículo Segundo del presente documento”.

Lo anterior se comparece con la declaración jurada rendida por ANTONIO ARIEL SAN MARTÍN MÉNDEZ, quien para el año 2012, laboraba en el Ministerio de Trabajo, específicamente en el Instituto Panameño de Estudios Laborales (IPEL), con el cargo de Director Técnico y sobre los fondos del 5% del seguro educativo que pueden o no ser utilizados para presupuestar el funcionamiento de las organizaciones sindicales, gastos administrativos, pago por honorarios de abogados, pago de salarios a colaboradores y demás, explicó lo siguiente:

“Se puede utilizar siempre y cuando esos gastos guarden relación con el tema de la capacitación, si ese gasto no guarda ninguna

relación con el tema de la capacitación, esos gastos son improcedentes conforme a las mismas leyes que regulan el uso de los fondos del seguro educativo. En el caso de los honorarios del abogado se podrían realizar siempre que el mismo tuviese que ver con la capacitación, por ejemplo si el mismo fuera el capacitador, sin embargo, si se tratase de un proceso laboral en que el abogado represente a un trabajador miembro de la organización sindical, versus empresa, no sería permitido. Con relación al pago de salario de colaboradores administrativos de las organizaciones sindicales, se tiende a confundir el tema del funcionamiento administrativo de la organización y la organización administrativa de las capacitaciones; sin embargo, ambas situaciones deben contemplarse por separado, es decir, de acuerdo a lo que dice la Ley". (fs.2256-2261).

En consecuencia y una vez desmenuzado los elementos de prueba que constan en el dossier penal, se tiene a bien indicar que el delito por el cual fueron indagados los señores **MARIANO ENRIQUE MENA QUINTANA, GABRIEL E. CASTILLO, ARMANDO ENRIQUE RANGEL GORDÓN, GUILLERMO PUGA RODRÍGUEZ, VÍCTOR TORRES DE LEÓN, ELBERTO LUIS COBOS RODRÍGUEZ, y ANIANO PINZÓN REAL**, fue por el delito genérico tipificado en el Título X Capítulo I del Libro II del Código Penal y reiterado en postura adoptada por el Superior cuando abrió causa criminal contra los procesados, por la presunta comisión del delito endilgado.

En ese sentido, al examinar el tipo penal que encuadra la conducta de Peculado, podemos reseñar que es un delito que atenta contra la confianza depositada para ejercer una determinada función, en el caso en específico, los procesados fungían como parte del alto engranaje de la organización sindical a la cual cada uno de ellos pertenecían.

Dentro de los cuales tenían como función acatar las normas y procedimientos sobre los que estaban sujetos, entre ellos, el Decreto Ejecutivo 78 de 17 de febrero de 2003, que en efecto derogó todo Decreto, Reglamento o Resolución que se haya dictado con anterioridad sobre esta materia, incluyendo así el Decreto de Gabinete 168 de 27 de julio de 1971; en sus artículos 12 y 13 respectivamente, establecen lo siguiente:

“Artículo 12. La entrega de los informes de gastos deberán ser presentados al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral a través del Instituto Panameño de Estudios Laborales (IPEL) trimestralmente, para la revisión de Auditoría Interna, quien certificará recibido conforme, a fin de iniciar el trámite

correspondiente por las asignaciones mensuales financieras subsiguientes.

Artículo 13. En caso de incumplimiento en la entrega de los informes, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral no hará entrega de las partidas subsiguientes a la organización sindical o al ente técnico administrativo del sector, privado, hasta tanto cumpla de manera satisfactoria, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes”.

Informes que una vez presentados, se mostraron inconsistentes en la recabación de documentación sustentatoria sobre las capacitaciones, seminarios, y programas educativos que las distintas organizaciones sindicales y sindicatos mantuvieron en el período de 1 de enero de 2007 al 31 de julio de 2009.

Sumado a ello, se evidenció la compra de bebidas alcohólicas para festividades, así como la inclusión de ciudadanos difuntos en los listados de participación a eventos sindicales, siendo ésto un mal uso de los dineros otorgados a través del 5% del fondo del Seguro Educativo que les es exigible para la Educación Sindical.

Por otro lado, se acopió declaraciones de personas que señalaron desconocer totalmente éstas organizaciones, así como los seminarios a los que presuntamente asistieron, dando fe que en ningún momento recibieron dinero alguno por asistir a charlas y seminarios dictados por sindicatos.

Se trae a cuento, las líneas antecesoras por encontrar cabal correspondencia con la descripción del actuar del señor **MARIANO MENA QUINTANA**, la vindicta pública que basó su argumentación y petición de condena en el tipo penal descrito en el artículo 322 del Código Penal de 1982, la actuación investigativa, en efecto denota que los hechos por los cuales se le endilga responsabilidad, fue para la fecha del 1 de mayo de 2007, cuando cobraba vigencia la Ley Penal de 1982.

Entonces, la conducta desplegada por los señores **GABRIEL E. CASTILLO, ARMANDO ENRIQUE RANGEL GORDÓN, GUILLERMO PUGA RODRÍGUEZ, VÍCTOR TORRES DE LEÓN, ELBERTO LUIS COBOS RODRÍGUEZ, y ANIANO PINZÓN REAL**, se adecua a lo solicitado por la representación social, en virtud del tipo penal contenido en el artículo 338 en concordancia con el artículo 343 numeral 1 del Código Penal vigente; puesto que los hechos datan de un periodo continuado desde el 1 de enero de 2007 al 31 de julio de 2009, donde se evidenció múltiples irregularidades en la forma en como

4921

presentaron sus informes ante el Instituto Panameño de Estudios Laborales (IPEL), los cuales en diversas ocasiones, no mantenían factura de las compras efectuadas; así como tampoco se ajustaban las compras a los requerimientos específicos establecidos en la norma.

En ese sentido, este Tribunal considera que los elementos objetivos y subjetivos del delito de Peculado por Extensión se encuentran reunidos; como ya se dijo los procesados **MARIANO MENA QUINTANA, GABRIEL E. CASTILLO, ARMANDO ENRIQUE RANGEL GORDÓN, GUILLERMO PUGA RODRÍGUEZ, VÍCTOR TORRES DE LEÓN, ELBERTO LUIS COBOS RODRÍGUEZ, y ANIANO PINZÓN REAL**; incurrieron en la comisión de este ilícito, ya que provocaron que se pagaran dineros a actividades no relacionadas con el Estudio Educativo Sindical y que forman parte del Fondo del Seguro Educativo, sin el debido sustento documental y que en su momento le fueron encomendados para llevar a cabo una eficiente administración.

En estas condiciones, este Tribunal determina que los imputados obraron de modo abiertamente contrario a sus deberes y a los principios éticos que rigen la función pública, de manera que existe una ostensible responsabilidad penal frente a el delito de Peculado en su modalidad Extensiva.

SEGUNDO: En base a los elementos probatorios descritos consistentes en el Informe de Auditoría Especial N°128-013-2010-DINAG-DESAEDS, elaborado por auditoras de la Contraloría General de la República; dentro del período comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 31 de julio de 2009, se verifica la responsabilidad de **MARIANO ENRIQUE MENA QUINTANA, GABRIEL EDWIN CASTILLO COBA, ARMANDO ENRIQUE RANGEL GORDÓN, GUILLERMO PUGA RODRÍGUEZ, ELBERTO LUIS COBOS RODRÍGUEZ, VÍCTOR MANUEL TORRES DE LEÓN y ANIANO PINZÓN REAL**; por la comisión de un delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en la modalidad de **PECULADO POR EXTENSIÓN**, en detrimento del **MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL**; tal como se verificó en la parte anterior.

Este delito se hace extensivo a empleados de empresas de servicios públicos, en los que tenga participación el Estado y a todas aquellas personas que se encuentren encargadas de fondos o efectos nacionales o municipales o pertenecientes a establecimientos educativos o de beneficencia, aunque sean instituciones particulares. Significa esto que cualesquiera de los peculados reseñados en el Título X, Capítulo I del Código Penal, también son imputables a

personas, que sin tener la calidad de servidor público, propiamente tal, se encuentre entre los supuestos señalados en esta norma.

TERCERO: La conducta que se reprocha a **MARIANO ENRIQUE MENA QUINTANA**, es constitutiva del delito **CONTRA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en su modalidad de **PECULADO POR EXTENSIÓN**, tipificado en el artículo 322 concordante con el artículo 327 numeral 1 del Código Penal de 1982, que a su postre reseña:

“Artículo 322. El servidor público que sustraiga o malverse de cualquier forma o consienta que otro se apropie o sustraiga dinero o bienes cuya administración, percepción o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo, será sancionado con prisión de 3 a 10 años. La pena será de 5 a 15 años si la cuantía de lo apropiado supera la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00). Si antes de dictarse auto de apertura a juicio, el responsable del delito reintegra el dinero o bienes apropiados, la sanción será reducida a la mitad. Si lo hace después de dictado el auto y antes de la sentencia de primera instancia, la reducción será de una tercera parte.

Artículo 327. Las disposiciones anteriores son extensivas a:

1. Los que se hallen encargados por cualquier concepto de fondos, rentas o bienes de cualquier entidad pública.
2. Los particulares legalmente destinados como depositarios de causales o bienes público;
3. Los administradores o depositarios de dinero o bienes embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares;
4. Los trabajadores de empresas de servicios públicos en las que el Estado tenga participación económica, salvo que una ley especial establezca otra situación”.

CUARTO: En cuanto a los señores **GABRIEL EDWIN CASTILLO COBA, ARMANDO ENRIQUE RANGEL GORDÓN, GUILLERMO PUGA RODRÍGUEZ, ELBERTO LUIS COBOS RODRÍGUEZ, VICTOR MANUEL TORRES DE LEÓN y ANIANO PINZÓN REAL**, la conducta reprochable encuadra en el contenido del artículo 338 en concordancia con el artículo 343 numeral 1 del Código Penal vigente, a saber:

“Artículo 338. El servidor público que sustraiga o malverse de cualquier forma, o consienta que otro se apropie, sustraiga o malverse de cualquier forma dinero, valores o bienes, cuya administración, percepción o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo, será sancionado con prisión de cuatro a diez años. Si la cuantía de lo apropiado supera la suma de cien mil

balboas (B/.100,000.00) o si el dinero, valores o bienes apropiados estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de desarrollo o de apoyo social, la pena será de ocho a quince años de prisión. "

Artículo 343. Las disposiciones de este Capítulo son extensivas:

1. A quien se halle encargado, por cualquier concepto, de fondos, rentas o efectos de una entidad pública.
2. Al particular legalmente designado como depositario de caudales o efectos públicos.
3. Al administrador o depositario de dinero o bienes embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares.
4. A las personas o a los representantes de personas jurídicas que se hallen encargados de administrar dinero, bienes o valores que formen parte de una donación realizada para el Estado proveniente del extranjero o hecha por el Estado para obras de carácter público y de interés social.
5. A los trabajadores de empresas de servicios públicos en las que el Estado tenga participación económica, salvo que una ley especial establezca otra situación".

De acuerdo a la doctrina, el delito de peculado por extensión, ilícito que se le imputa a los señores **MARIANO ENRIQUE MENA QUINTANA, GABRIEL EDWIN CASTILLO COBA, ARMANDO ENRIQUE RANGEL GORDÓN, GUILLERMO PUGA RODRÍGUEZ, ELBERTO LUIS COBOS RODRÍGUEZ, VICTOR MANUEL TORRES DE LEÓN y ANIANO PINZÓN REAL**, se compone de dos elementos:

- a) Que el acusado desempeñe un servicio público, del Estado o de un organismo descentralizado, sin ser funcionario; y
- b) Que en el desempeño del cargo distraiga de su objeto para sí o para otro, dinero o cualquiera clase de valores, fincas u otra cosa pertenecientes al Estado, organismo descentralizado o a un particular, recibidos en administración, depósito, o por cualquier otra causa inherente a su cargo;...(López Betancourt, Eduardo, *Delitos en Particular*, Tomo II, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1997. p.519).

Vemos entonces que el delito de peculado protege el normal desarrollo de la actividad patrimonial de la administración pública, radicando la esencia del delito en el quebrantamiento del deber encomendado, se entiende que el ilícito se hace extensivo a particulares que cumplen con una función de encargarse de fondos, rentas, valores del erario público por cualquier motivo y al ser éste particular desleal, genera desconfianza, alejándose

del cumplimiento de la ruta normal de sus quehaceres.

El jurista FERRER SAMA, expone: "en virtud de este precepto queda extendida la responsabilidad penal a título de malversación de caudales a una serie de hechos en los que, en puridad doctrinal, faltan los elementos medulares de tal delito, dando así lugar a la distinción entre la malversación en sentido estricto y lo que pudiera llamarse malversación impropia. Lo que realmente se hace por la leyes convertir en malversación de caudales una variedad de hechos que habrían de sancionarse, caso de faltar esta expresa disposición legal, como atentados contra el patrimonio en ciertos supuestos y que quedarían impunes en otros".

La norma hace extensiva las sanciones previstas para el delito de peculado a los particulares cuando concurren especiales circunstancias, que ella misma se encarga de señalar taxativamente, y diferencia nítidamente dos situaciones: 1. que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas o efectos nacionales o municipales; y 2. que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas o efectos pertenecientes a un establecimiento de instrucción o de beneficencia. Se trata en el primer supuesto, indudablemente, de la tutela de bienes de carácter público cuya custodia, por razones de diversa índole debe ser encargada a personas que no ostentan la calidad de funcionarios públicos. (Campo Elías Muñoz-El Peculado. p.75).

En ese sentido, al ahondar en el delito de Peculado, en su modalidad extensiva, podemos describir que el particular que ha sido legalmente seleccionado, designado o electo para cumplir su función de administrador de caudales públicos, quien le atañe velar por el correcto funcionamiento del erario y garantizar el buen desenvolvimiento y uso de los caudales del Estado, vulnera la confianza depositada, pues, como hemos descrito, el funcionario público (sujeto activo) actúa con la intención, esto es, conciencia y voluntad de cometer el ilícito y causar daño por medio del abuso, la apropiación y la disposición del erario del estado obteniendo un beneficio para si o para un tercero.

Vemos entonces, que en el caso objeto de análisis, los señores **MARIANO ENRIQUE MENA QUINTANA, GABRIEL EDWIN CASTILLO COBA, ARMANDO ENRIQUE RANGEL GORDÓN, GUILLERMO PUGA RODRÍGUEZ, ELBERTO LUIS COBOS RODRÍGUEZ, VICTOR MANUEL TORRES DE LEÓN y ANIANO PINZÓN REAL;** fungían como parte del engranaje sindical dentro de los cuales, sus actividades estaban

relacionadas a la Educación Sindical y durante el periodo auditado se evidenció que los mismos violentaron el deber de lealtad y responsabilidad hacia los cargos que les han sido otorgados por el Estado realizando compras que no se ajustaban a lo establecido en la norma, aunado a las irregularidades presentadas en las capacitaciones sindicales.

SEXTO: El señor **MARIANO ENRIQUE MENA QUINTANA**, es responsable por su participación personal y directa en la ejecución del mismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Penal de 1982.

Artículo 38. Son autores los que realizan la conducta descrita como punible.

Para la individualización judicial de la pena han de tenerse en cuenta los parámetros del artículo 56 de la norma *ut supra* en sus numerales:

1. Los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible; se desprende que **MARIANO MENA QUINTANA**, en su condición de Secretario General y Representante Legal de Central General Autónoma de Trabajadores de Panamá (CGTP); defraudó el patrimonio del erario cuya administración se le había confiado, y utilizó dicho fondo para la compra de bebidas alcohólicas para la celebración del 1 de mayo de 2007.

3. En las circunstancias de modo tiempo y lugar; observándose que el señor **MARIANO MENA QUINTANA**, para el período comprendido de 2007, tenía bajo su cargo responsabilidades de administración y supervisión de los caudales y las funciones encomendadas como buen padre de familia.

6. A folio 4498 se desprende certificación emitida por la Dirección de Investigación Judicial donde señala que el señor **MARIANO ENRIQUE MENA QUINTANA**, no ha sido penado por contravenciones de policía ni por delito alguno.

Este tribunal, estima que los hechos denunciados y las pruebas generan certeza jurídica para **DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE** a **MARIANO ENRIQUE MENA QUINTANA**, por ejecutar los verbos rectores del delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, tipificado en el artículo 322, concordante con el artículo 327 numeral 1 del Código Penal de 1982, en la modalidad de **PECULADO POR EXTENSIÓN**.

Con fundamento en lo antes mencionado, concatenadamente con la valoración de los

4926

antecedentes del sumario, se les aplicará la pena de **CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN**, como autor del delito de **PECULADO POR EXTENSIÓN**, en perjuicio del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL).

En atención a la normativa descrita en los artículos 52 y 328 del Código Penal de 1982, se les **INHABILITA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS** por igual término que corre una vez cumplida la pena principal de prisión.

SÉPTIMO: Los señores **GABRIEL EDWIN CASTILLO COBA, ARMANDO ENRIQUE RANGEL GORDÓN, GUILLERMO PUGA RODRÍGUEZ, ELBERTO LUIS COBOS RODRÍGUEZ, VICTOR MANUEL TORRES DE LEÓN y ANIANO PINZÓN REAL**, son responsables por su participación personal y directa en la ejecución del mismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 del Código Penal vigente.

Artículo 43. Es autor quien realiza, por sí mismo o por interpuesta persona, la conducta descrita en el tipo penal.

Para la individualización judicial de la pena han de tenerse en cuenta los parámetros del artículo 79 de la norma *ut supra* en sus numerales:

1. Los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible; se desprende que en cuanto a **ARMANDO RANGEL**, quien ejerció el puesto de Secretario General y Representante legal del Sindicato Auténtico de Chóferes de Radio Taxi Expreso de Tocumen; **VICTOR MANUEL TORRES DE LEÓN**, como Secretario General y Representante legal de Convergencia Sindical; **GUILLERMO PUGA**, quien ejercía la función de Secretario General de la Confederación de Trabajadores de la República de Panamá (CTRP); **ELBERTO LUIS COBOS RODRÍGUEZ**, cuyo rol era de Secretario General y Representante legal de Central Nacional de Trabajadores de Panamá (CNTP); **GABRIEL E. CASTILLO**, en su condición de Secretario General para el período 2006-2009 de la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI) y **ANIANO PINZÓN REAL**, como Secretario General y Representante legal de la Confederación Unión General de Trabajadores (CUGT); se evidenció la falta de diligencia con los dineros del Estado que les fueron confiados a razón de su cargo y éstos no procuraron la mejor utilización del patrimonio público al realizar compras de bebidas alcohólicas, pagos a servicios de luz, cable, teléfono personal, inclusión de

personas difuntas en los seminarios, y un sin fin de inconsistencias no presentadas en los informes al Instituto Panameño de Estudios Laborales, lo que conllevó a que se auditaran sus gestiones a fin de determinar la existencia de un perjuicio.

2. En las circunstancias de modo tiempo y lugar; observándose que los señores **GABRIEL EDWIN CASTILLO COBA, ARMANDO ENRIQUE RANGEL GORDÓN, GUILLERMO PUGA RODRÍGUEZ, ELBERTO LUIS COBOS RODRÍGUEZ, VICTOR MANUEL TORRES DE LEÓN y ANIANO PINZÓN REAL**, provocaron que se pagaran dineros que forman parte del Patrimonio del Estado sin el debido sustento documental y que en su momento le fueron encomendados para llevar a cabo una eficiente administración.

4. La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho punible, no se observa dentro de la presente encuesta penal, historial penal y policivo de los señores **GABRIEL EDWIN CASTILLO COBA, ARMANDO ENRIQUE RANGEL GORDÓN, GUILLERMO PUGA RODRÍGUEZ, ELBERTO LUIS COBOS RODRÍGUEZ, VICTOR MANUEL TORRES DE LEÓN y ANIANO PINZÓN REAL**.

Para los señores **GABRIEL EDWIN CASTILLO COBA, ARMANDO ENRIQUE RANGEL GORDÓN, GUILLERMO PUGA RODRÍGUEZ, ELBERTO LUIS COBOS RODRÍGUEZ, VICTOR MANUEL TORRES DE LEÓN y ANIANO PINZÓN REAL**, esta Juzgadora estima que los hechos denunciados y las pruebas generan certeza jurídica para **DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a MARIANO ENRIQUE MENA QUINTANA**, por ejecutar los verbos rectores del delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, tipificado en el artículo 338, concordante con el artículo 343 numeral 1 del Código Penal vigente, en la modalidad de **PECULADO POR EXTENSIÓN**.

Con fundamento en lo antes mencionado, concatenadamente con la valoración de los antecedentes del sumario, se les aplicará la pena de **CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN**, como autor del delito de **PECULADO POR EXTENSIÓN**, en perjuicio del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL).

En atención a la normativa descrita en los artículos 68 y 69 del Código Penal vigente, se les **INHABILITA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS** por igual término que corre una vez cumplida la pena principal de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo anteriormente expuesto, la suscrita, **JUEZ PRIMERA LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

- **DECLARA NO PROBADO** el Incidente de Nulidad interpuesto por el Licenciado VICENTE CHILLAMBO, en representación del señor ANIANO PINZÓN.
- **NIEGA** el Incidente de Nulidad y Solicitud de Suspensión Condicional del Proceso, presentado por el Licenciado CARLOS FUENTES, abogado particular de **MARIANO ENRIQUE MENA**.
- **NO ADMITE** el Incidente de Nulidad Absoluta promovido por la Licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, en representación de **ARMANDO RANGEL**.
- **DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE** a:
 1. **MARIANO ENRIQUE MENA QUINTANA**, varón, panameño, nacido el 11 de marzo de 1960, con cédula de identidad personal N°5-14-1735, hijo de Mariano Mena Moreno (q.e.p.d) y Sara Quintana de Mena (q.e.p.d), con domicilio en la ciudad de Panamá, corregimiento de Alcalde Díaz, Urbanización Santa Mónica, Avenida la Florida, casa 118-A;

Y LO CONDENA a la pena de **CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN**, como autor del delito de **PECULADO POR EXTENSIÓN**, en perjuicio del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL).

En atención a la normativa descrita en los artículos 52 y 328 del Código Penal de 1982, se les **INHABILITA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS** por igual término que corre una vez cumplida la pena principal de prisión.

- **DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE** a los señores:
- 2. **GUILLERMO PUGA RODRÍGUEZ**, varón, panameño, con cédula de identidad personal N°9-90-510, nacido el día 9 de noviembre de 1949, hijo de Pablo Centeno Puga y Geremías Rodríguez, con domicilio en el Distrito de Panamá, Corregimiento de Alcalde Díaz, Sector El Valle, casa 97;
- 3. **VICTOR MANUEL TORRES DE LEÓN**, varón, panameño, con cédula de identidad personal N°8-234-438, nacido el 9 de octubre de 1961, hijo de los señores Victor Manuel Torres Pedroza y Evelia Esther de León de Portillo, con residencia en el Distrito de San Miguelito, Corregimiento de José Domingo Espinar, Villa Verónica, calle 1ra, casa 73;
- 4. **ELBERTO LUIS COBOS RODRÍGUEZ**, varón, panameño, con cédula de identidad personal N°3-57-667, nacido el día 27 de marzo de 1948, hijo de los señores Elberto Luis Cobos Buendía y Florencia Rodríguez; con residencia en el Distrito de San Miguelito, Corregimiento de Omar Torrijos, Los Andes N°2, Sector B, casa 32;
- 5. **ARMANDO ENRIQUE RANGEL GORDÓN**, varón, panameño, nacido el 2 de junio de 1969, con cédula de identidad personal N°8-2315-414, hijo de Rosalio Rangel Melo y Beatriz Rangel Gordón; con domicilio en Villa Graciela, calle principal, casa N°105;
- 6. **GABRIEL EDWIN CASTILLO COBA**, varón, panameño, con cédula de identidad personal N°4-101-977, nacido el 31 de julio de 1951, hijo de los señores Gabriel Castillo y Dionisia Caba (q.e.p.d), con residencia en el Distrito de Panamá, Corregimiento de Pueblo Nuevo, calle de las Sabanas, contiguo al edificio de Cable Onda, Edificio N°3, Apartamento BP1.
- 7. **ANIANO PINZÓN REAL**, varón, panameño, con cédula de identidad personal N°4-

4930

119-1125, nacido el 8 de febrero de 1952, hijo de los señores Aniano Pinzón Gutiérrez y Melva Real de Pinzón, con domicilio en el Corregimiento de Bethania, El Ingenio, Avenida la Paz, Edificio Palermo, apartamento 11.

Y LOS CONDENA a la pena de **CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN**, como autores del delito de **PECULADO POR EXTENSIÓN**, en perjuicio del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL).

En atención a la normativa descrita en los artículos 68 y 69 del Código Penal vigente, se les **INHABILITA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS** por igual término que corre una vez cumplida la pena principal de prisión.

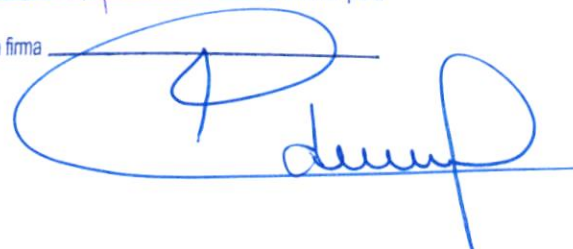
De conformidad con la parte motiva de la presente resolución. Comuníquese lo pertinente a las autoridades correspondientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 32 y 46 de la Constitución Política Nacional. Artículos 813, 1941, 1946, 1947, 2044, 2046, 2410, 2415 y 2421 del Código Judicial. Artículos 38, 52, 322, 327 numeral 1, 328 del Código Penal de 1982. Artículos 1, 2, 5, 6, 7, 9, 10, 43, 68, 69, 79, 338, 343 numeral 1 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁGUEDA RENTERÍA SÁNCHEZ
Juez Primera Liquidadora de Causas Penales
del Primer Circuito Penal de Panamá.


AIDELENYS DEL C. CEDEÑO CEDEÑO
Secretaria Judicial

Ciudad de Panamá a las dos y cinco (2:55 p.m.)
de la p.m. del día 12 de la enero
del año dos mil 2024 notifique al Señor
Fiscal Anticorrupción de desc. anterior para
constancia firma 

REPUBLICA DE PANAMÁ
FISCALÍAS ANTICORRUPCIÓN
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Fecha 08 de Enero de 2024
Hora 3:54 p.m.
Fiscal Anticorrupción


Ciudad de Panamá a las _____

de la _____ del día _____ de la _____

del año dos mil _____ notifique al Señor

Armando E. Rangel anterior para

constancia firma _____

Ciudad de Panamá a las _____

de la _____ del día _____ de la _____

del año dos mil _____ notifique al Señor

Elberto L. Cobos anterior para

constancia firma _____

Ciudad de Panamá a las _____

de la _____ del día _____ de la _____

del año dos mil _____ notifique al Señor

Guillermo Puga anterior para

constancia firma _____

Ciudad de Panamá a las _____

de la _____ del día _____ de la _____

del año dos mil _____ notifique al Señor

Victor Torres De León anterior para

constancia firma _____

Ciudad de Panamá a las _____

de la _____ del día _____ de la _____

del año dos mil _____ notifique al Señor

Leda Victor Collado anterior para

constancia firma _____

4931

NOTIFICACIONES DE LA SENTENCIA CONDENATORIA N° 01 DE 02
DE ENERO DE 2024

Ciudad de Panamá a las _____
de la _____ del día _____ de la _____
del año dos mil _____ notifique al Señor
Manano Mena anterior para
constancia firma _____

Ciudad de Panamá a las _____
de la _____ del día _____ de la _____
del año dos mil _____ notifique al Señor
Lcdo Carlos E. Fuentes T. anterior para
constancia firma _____

Ciudad de Panamá a las _____
de la _____ del día _____ de la _____
del año dos mil _____ notifique al Señor
Aniano Pinzón anterior para
constancia firma _____

Ciudad de Panamá a las _____
de la _____ del día _____ de la _____
del año dos mil _____ notifique al Señor
Lcdo Vicente Chillambo anterior para
constancia firma _____

Ciudad de Panamá a las _____
de la _____ del día _____ de la _____
del año dos mil _____ notifique al Señor
Gabriel Castillo Cobas anterior para
constancia firma _____

Ciudad de Panamá a las _____
de la _____ del día _____ de la _____
del año dos mil _____ notifique al Señor
Lcdo Rolando Rodríguez anterior para
constancia firma _____